SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100214/18.
EXPEDIENTE: CVV1100024/18.
OFICIO: DIGEVCEN-0037/19.

León, Guanajuato, a 25 de marzo de 2019.

Asunto: INSTRUCTIVO DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS.

C. Reyes Murillo López
Propietario, poseedor y/o tenedor del
vehículo de procedencia extranjera
marca Chevrolet, modelo 2003, tipo Pick Up,
línea Avalanche K1500, placas de circulación HD6418B
del Estado de Guerrero, de los Estados Unidos Mexicanos,
color negro, número de serie 3GNEK13T83G330651.

Santiago del Oeste número 540
Colonia Villas de Santiago
Querétaro, Querétaro.

Domicilio para oír y recibir notificaciones.
Estrados de la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior.

Visto el punto resolutivo quinto de la resolución contenida en el oficio número **DIGEVCER-0030/19 de fecha 25 de marzo de 2019**, se ordena la **NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS** de la citada resolución, emitida por esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, dentro del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera con número de expediente **CVV1100024/18**, a través de la cual se determinó la situación fiscal en materia de comercio exterior del **C. Reyes Murillo López**, misma que consta de 36 (treinta y seis) fojas útiles por su anverso y reverso, tamaño carta, toda vez que el domicilio que proporcionó el contribuyente en el levantamiento del acta de hechos y del levantamiento de acta del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera ante la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior el día 11 de diciembre de 2018, para el efecto de oír y recibir notificaciones, se ubica fuera de la circunscripción territorial de la Dirección citada, por lo que en consecuencia, se instruye a fijar la citada resolución contenida en el oficio **DIGEVCER-0030/19 de fecha 25 de marzo de 2019**, durante quince días hábiles en los estrados de esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, ubicada en boulevard Miguel de Cervantes Saavedra número 5971, Predio Santa Lucía, en la ciudad de León, Guanajuato, además de publicarse la citada resolución, durante el mismo plazo, en la página de Internet de la mencionada Secretaría (www.finanzas.guanajuato.gob.mx), acorde con lo dispuesto por los artículos 1, primer párrafo y 150, tercer y cuarto párrafos de la Ley Aduanera, 12, primer y segundo párrafos, 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, aplicado este último ordenamiento de manera supletoria a la materia aduanera, conforme al primer numeral citado, en relación con el ordinal 85, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el día 27 de julio de 2012, vigente a partir del 1 de septiembre de 2012, en

términos de lo dispuesto por el artículo primero transitorio del propio Reglamento, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial los días 21 de diciembre de 2012, 28 de junio de 2016, 2 de julio de 2018 y 17 de julio de 2018, vigentes dichas modificaciones a partir del cuarto día siguiente a su publicación tratándose de la primera modificación y a partir del día siguiente a su publicación en las tres modificaciones posteriores, respectivamente, así como con la Regla 2.15.3, tercer párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017, vigente hasta en tanto no sea publicada la Resolución Miscelánea Fiscal para 2019.

Atentamente.

M. F. Adriana Evelia Oliva Soto.
Directora General de Verificación al Comercio Exterior.

SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
LEÓN, GTO.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR

JLON/LEMC/CMT/PLHM.

SECRETARÍA DE FINANZAS, INVERSIÓN Y ADMINISTRACIÓN.
SUBSECRETARÍA DE FINANZAS E INVERSIÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR.

PROCEDIMIENTO: CPA1100214/18
EXPEDIENTE: CVV1100024/18
OFICIO DIGEVCER-0030/19.

León, Guanajuato, 25 de marzo de 2019.

Asunto: **Se determina su situación fiscal en materia de comercio exterior**

C. Reyes Murillo López
Propietario, poseedor y/o tenedor del
vehículo de procedencia extranjera
marca Chevrolet, modelo 2003, tipo Pick Up,
línea Avalanche K1500, placas de circulación HD6418B
del Estado de Guerrero, de los Estados Unidos Mexicanos,
color negro, número de serie 3GNEK13T83G330651.

Santiago del Oeste número 540
Colonia Villas de Santiago
Querétaro, Querétaro.

Domicilio para oír y recibir notificaciones.
Estrados de la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior.

Esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, primer párrafo, fracción VI, inciso d), Tercera, Cuarta, primero, segundo y cuarto párrafos, y Octava, primer párrafo, fracción I, incisos b) y d), del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guanajuato, con fecha 2 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 31 de julio de 2015, vigente a partir del 29 de julio de 2015; Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones I, II, III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones II, III, VI, IX, XI y XII, Tercera, primer párrafo, fracción I y Décima Novena, del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 4 de octubre de 2016, en vigor a partir del 28 de septiembre de 2016; así como en los artículos 13, fracción II, 17, último párrafo, 18, primer párrafo y 24, fracción II, incisos b), c) y d) y fracción IX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 3, primer párrafo, fracción VII y último párrafo, 4, segundo párrafo, 6 y 65 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; 1, 2, fracción II, inciso h), 3, 8, segundo y tercer párrafos, 9, fracción VI, 12, 35, fracción VIII y 85, fracciones VII, VIII, IX, XII, XIII, XVII, XIX, XXV, XXIX, L, LI y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y

Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el día 27 de julio de 2012, vigente a partir del 1 de septiembre de 2012, en términos de lo dispuesto por el artículo primero transitorio del propio Reglamento, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial los días 21 de diciembre de 2012, 28 de junio de 2016, 2 de julio de 2018 y 17 de julio de 2018, vigentes dichas modificaciones a partir del cuarto día siguiente a su publicación tratándose de la primera modificación y a partir del día siguiente a su publicación en las tres modificaciones posteriores, respectivamente; 1, primer párrafo, 2, primer párrafo, fracción I y último párrafo, 3, 4, primer párrafo, 5, 63 y 130 del Código Fiscal de la Federación, y 144, primer párrafo, fracciones II, III, IV, VII, X, XI, XIV, XV, XVI y XXXIX, y 153, segundo párrafo de la Ley Aduanera, procede a determinar su situación fiscal en materia de comercio exterior, conforme a los siguientes:

RESULTANDOS

I.- El día **11 de diciembre de 2018** mediante oficio identificado como **DIGEVCEP-291/18** con número de expediente CVV1100024/18, el entonces Subsecretario de Finanzas e Inversión del Gobierno del Estado de Guanajuato, C. P. Carlos Salvador Martínez Bravo, ordenó la verificación del vehículo de procedencia extranjera marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, vehículo color **NEGRO**, verificación que tuvo por objeto el que su propietario, poseedor y/o tenedor al momento de la verificación exhibiera la documentación mediante la cual se comprobara la legal importación, tenencia o estancia del citado vehículo en territorio nacional, así como el cumplimiento de las disposiciones fiscales y aduaneras a que está afecto como sujeto directo en materia del Impuesto General de Importación (IGI), Impuesto al Valor Agregado (IVA), Impuesto Sobre Automóviles Nuevos (ISAN), y Derechos de Trámite Aduanero (DTA), además del cumplimiento de las restricciones y regulaciones arancelarias y Normas Oficiales Mexicanas (NOM) que correspondan, oficio que forma parte y obra en las constancias del expediente **CVV1100024/2018.**

II.- El día **11 de diciembre de 2018, siendo las horas 13:10**, según consta en documento identificado como "**ACTA DE HECHOS**", personal adscrito a la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, dio cumplimiento al oficio señalado en el resultando anterior, estando constituido sobre el kilómetro 82+650 de la carretera (2170) Querétaro- Irapuato, tramo Querétaro – Irapuato, en la ciudad de Salamanca, Guanajuato, se encontró circulando el vehículo de procedencia extranjera marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, vehículo color **NEGRO**, por lo cual se le requirió al conductor del vehículo de procedencia extranjera detener su marcha, con objeto de notificarle y hacerle entrega de la respectiva orden y comprobar su legal importación, tenencia o estancia del vehículo.

Por lo anterior y previa identificación del verificador actuante, según consta en el documento que se detalla en el presente numeral, le fue notificada al conductor del vehículo de procedencia extranjera y se le entregó en un tanto la orden de verificación con número de oficio **DIGEVCEP-291/2018** de fecha **11 de**

diciembre de 2018, expedida por el entonces Subsecretario de Finanzas e Inversión de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, C.P. Carlos Salvador Martínez Bravo, en el mismo acto se le requirió al conductor del vehículo de procedencia extranjera se identificara, lo cual realizó mediante licencia de conducir expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro con número de licencia Q134795-04, y folio B211279147, con fecha de vencimiento 9 de noviembre de 2023 y expedida a nombre de **Reyes Murillo López,** documento en el que aparece su fotografía, nombre y firma, el cual se tuvo a la vista y luego de ser examinado se devolvió a su portador, a quien en lo sucesivo se le denomino el "compareciente", mismo que refirió tener su domicilio en Santiago del Oeste número 540, colonia Villas de Santiago, de la ciudad de Querétaro, Querétaro.

Una vez cumplidas las formalidades de identificación de la autoridad, del ciudadano y entregada la orden de verificación que motiva el acto, el personal verificador en ejercicio de sus facultades de comprobación y al tratarse según consta de un vehículo de procedencia extranjera, se le requirió al **C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor para que exhibiera la documentación con la que acredite su legal importación, tenencia o estancia en territorio nacional, a fin de verificar si con la misma se habría dado cumplimiento a lo establecido en la Ley Aduanera; por tanto y en respuesta al requerimiento del verificador actuante, el **C. Reyes Murillo López** manifestó lo siguiente: **"***En este momento no cuenta con documentación alguna que ampare la legal estancia o tenencia del vehículo***"**, y así consta en la hoja "4" del acta.

Según se advierte en el "**ACTA DE HECHOS**" del día **11 de diciembre de 2018**, y que se ha descrito como antecede, el **C. Reyes Murillo López NO exhibió documentación alguna que acreditara la legal importación, tenencia o estancia del vehículo de procedencia extranjera** marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO,** por lo cual se le requirió su traslado al recinto fiscal ubicado en Boulevard Miguel de Cervantes Saavedra número 5971, Predio Santa Lucía, de esta ciudad de León, Guanajuato, con el objeto de continuar la verificación física y documental de dicho vehículo, así como a fin de levantar el acta de Inicio de Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), dadas las irregularidades al momento del acto detectadas por el personal verificador, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 114 del Código Fiscal de la Federación, el cual en lo conducente señala que la Autoridad Fiscal se encuentra impedida para realizar la verificación física en lugar distinto a los recintos fiscales, mismo que aceptó el **C. Reyes Murillo López**, todo lo cual se hizo constar en el acta respectiva.

III.- De fecha **11 de diciembre 2018** obra en el expediente CVV1100024/2018, documento identificado como "**ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA**", la cual se inició a las 14:20 horas de la fecha citada, estando constituidos en el recinto fiscal, ubicado en Boulevard Miguel de Cervantes Saavedra número 5971, Predio Santa Lucía, de esta ciudad de León, Guanajuato, a efecto continuar la verificación documental del vehículo de procedencia extranjera, el verificador adscrito a la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, procedió a identificarse ante el **C. Reyes**

Murillo López, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera, quien **conducía el vehículo de procedencia** extranjera marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO** y del cual **NO exhibió documentación alguna que acreditara la legal importación, tenencia o estancia** en territorio nacional.

Posterior a la identificación del personal verificador, se le requirió al **C. Reyes Murillo López** se identificara, para lo cual se identificó mediante licencia de conducir expedida por el Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro con número de licencia Q134795-04, y folio B211279147, con fecha de vencimiento 9 de noviembre de 2023 y expedida a nombre de **Reyes Murillo López**, documento en el que aparece su fotografía, nombre y firma, el cual se tuvo a la vista y luego de ser examinado se devolvió a su portador, a quien en lo sucesivo se le denomino el "compareciente", mismo que refirió tener su domicilio en Santiago del Oeste número 540, colonia Villas de Santiago, de la ciudad de Querétaro, Querétaro, al igual para el proceso que se asienta en acta **designó** como **testigos** al C. Cristian Antonio Moreno Loza, quien se identifica en ese momento con credencial para votar con clave de elector número MRLZCR95100111H000, con número de folio 1642136440603, misma que contiene clave única del registro de población número MOLC951001HGTRZR05, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, vigente al 2024, así como designó para la misma función al C. Oswaldo Enríquez, quien se identifica en ese momento con credencial para votar con clave de elector XXENOS70111411H700, con número de folio 1434052987078, misma que contiene Clave Única de Registro Población EIXO701114HGTNXS00 expedida por el Instituto Nacional Electoral con vigencia al año 2028.

Del análisis al documento que se detalla en el presente apartado se advierte que el personal verificador nuevamente requirió al propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera que exhibiera la documental que amparase la legal importación, estancia o tenencia en territorio nacional de dicho vehículo, a lo que el "compareciente", el **C. Reyes Murillo López NO exhibió documentación alguna que acreditara la legal importación, tenencia o estancia** en territorio nacional **del vehículo de procedencia extranjera** marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** de conformidad con lo establecido por el artículo 146, fracciones I, II y III de la Ley Aduanera, por lo que se presumió cometida la infracción referida en el numeral 176, fracción X, del mismo ordenamiento legal, por tanto se actualizó la causal de embargo precautorio a que alude el artículo 151, fracción III, de la Ley Aduanera.

Se advierte en el acta aludida en su página "4", que la autoridad aduanera además del análisis físico de la unidad vehicular, en presencia del compareciente realizó un análisis a un sistema electrónico que arroja históricos de reportes sobre vehículos que han sido comercializados en Estados Unidos de América, sistema que es conocido como *"CARFAX (Vehicle History Reports)"*, del cual se obtuvo y se informó así al compareciente, que el vehículo sujeto a verificación contaba con historial de haber sido comercializado en los Estados Unidos de América, es decir fuera de territorio nacional.

Posteriormente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60, 144 primer párrafo, fracción X y 151 primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, el **personal verificador procedió a practicar el embargo precautorio sobre el mencionado vehículo**, así como **se dio inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA)**, conforme a lo previsto en el artículo 150 de la Ley Aduanera, **haciendo de conocimiento al C. Reyes Murillo López** tales actos, y que contaba con un plazo de 10 días hábiles, contados a partir del día siguiente hábil a aquél en que surtiera sus efectos la notificación del **"ACTA DE INICIO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA"** para que ofreciera pruebas y formulara alegatos ante esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, con domicilio en boulevard Miguel de Cervantes Saavedra número 5971, Predio Santa Lucía, en la ciudad de León, Guanajuato, dándose por enterado el compareciente, todo lo cual quedó asentado en la foja "4 y 5" del acta que se detalla en el presente resultando, por lo que se dio por notificado del Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera.

Con motivo del inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, **se le requirió al C. Reyes Murillo López, señalara domicilio para oír y recibir notificaciones dentro de la circunscripción territorial de esta Dirección**, apercibiéndole que de no hacerlo o de señalar uno que no le corresponda a él o a su representante legal, o bien desocupara el domicilio que señale sin dar aviso a la autoridad competente, las notificaciones que fueren personales se efectuarían por estrados, acorde con lo dispuesto en el artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera, a lo que el compareciente **señaló** para oír y recibir notificaciones fuera de la circunscripción territorial el ubicado en **Santiago del Oeste número 540, en Villas de Santiago de Querétaro,** Estado de **Querétaro**, por tanto dicha notificación serán fijados en los estrados de esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, ubicada en Boulevard Miguel de Cervantes Saavedra número 5971, Predio Santa Lucía, en la ciudad de León, Guanajuato, además de publicarse durante el mismo plazo en la página de Internet de la mencionada Secretaría (www.finanzas.guanajuato.gob.mx).

Previo el levantamiento del inventario físico en presencia del compareciente, se declaró que la guardia y custodia del vehículo multicitado queda a responsabilidad de la autoridad aduanera, ya que el mismo se depositó en el recinto fiscal siendo el lugar de la actuación y el autorizado por la autoridad Federal para tal fin, ocurrido lo anterior consta la lectura y cierre del acta en su hoja "6", misma en la que se plasmaron las firmas autógrafas de los actuantes.

IV.- En fecha 7 de enero 2019, el entonces Subsecretario de Finanzas e Inversión de la Secretaria de Finanzas, Inversión y Administración, C.P. Carlos Salvador Martínez Bravo, suscribió el **oficio** número **DIGEVCE-0005/19,** dirigido a la **Dirección General de Análisis de la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, a fin de **conocer si el vehículo** marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**,

del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651, contaba** en sus antecedentes **con reporte de robo**, oficio que consta por sello a la vista en el anverso del mismo, fue recibido por dicha procuraduría el día 11 de enero de 2019.

Según consta en el expediente que se analiza, al oficio descrito en el párrafo que antecede, le vino **respuesta** mediante similar número 0220/2019, que fue recibido en la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior en fecha 16 de enero del 2019, y suscrito como remitente por el Lic. Elías Chávez Medrano en carácter de **Director General de Análisis de la Información de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato**, por el cual se informa que el vehículo señalado ha resultado "***SIN REPORTE DE ROBO***", lo anterior *"...derivado de la consulta realizada dentro de las bases de datos con las que cuenta esta Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, así como en el Sistema Nacional de Seguridad Publica y en el sistema denominado Batic..."*, pues así se perciben de la lectura de dicho oficio.

V.- A fin de no violentar el debido proceso, se realizó una búsqueda en los archivos y en las unidades administrativas de recepción, despacho y gestión de **la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior,** para localizar alguna promoción relacionada con el asunto que nos ocupa, que hubiese sido presentada por el **C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera embargado marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** o persona alguna que lo represente, tendiente a acreditar la legal importación, estancia o tenencia del vehículo de procedencia extranjera embargado dentro de este procedimiento que se resuelve, de dicha búsqueda, no se localizó evidencia alguna. De igual manera no se localizó promoción de diversa persona que se avocara al mismo fin o a través del cual en ejercicio de su garantía de audiencia, se hiciera parte del presente procedimiento al considerar que tenía un derecho subjetivo para ello.

VI.- En fecha **14 de enero de 2019**, la Directora General de Verificación al Comercio Exterior, **M.F. Adriana Evelia Oliva Soto**, suscribió el oficio DIGEVCEL-0011/19, mediante el cual **designó a** la servidora pública, perito adscrito a la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, la **LCI. Lucía Monserrat Gutiérrez Rivera,** como perito dictaminador en el **Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera** con número de **expediente CVV1100024/18**, iniciado bajo el amparo de la orden de verificación contenida en el oficio **DIGEVCEP-291/18**, orden que se describe en el apartado primero de los presentes resultandos.

Consta en el expediente, que en respuesta al oficio señalado en el párrafo que antecede, la **LCI Lucía Monserrat Gutiérrez Rivera,** jefe del departamento de clasificación arancelaria adscrita a la **Dirección General de Verificación al Comercio Exterior**, en fecha 6 de febrero de 2019 signó el oficio número **DCA-0018/19**, mediante el cual adjunta el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana, mismo que se reproduce su contenido en su totalidad como sigue:

"...

León, Guanajuato, a 6 de febrero de 2019.
Asunto: Se rinde dictamen de Clasificación Arancelaria y de Valor en Aduana con motivo de la orden de Verificación de Vehículos de Procedencia Extranjera con número de expediente: CVV1100024/18.

LUCÍA MONTSERRAT GUTIÉRREZ RIVERA, en mi carácter de Perito adscrita a la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, según oficio de designación número **DIGEVCEI-544/19,** de fecha 7 de enero de 2019, con vigencia del 7 de enero de 2019 al 30 de junio de 2019, expedido por la M.F. Adriana Evelia Oliva Soto, Directora General de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato; teniendo a la vista el vehículo de procedencia extranjera, procedo a emitir el dictamen en base a la petición contenida en el oficio DIGEVCEL-0011/19, de fecha 14 de enero de 2019, para lo cual dicho dictamen se emite con fundamento en los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal; Cláusulas Primera, Segunda, primer párrafo, fracción VI, inciso d), Tercera y Cuarta, primero, segundo y cuarto párrafos, del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guanajuato, con fecha 2 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de julio de 2015 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 31 de julio de 2015, vigente a partir del 29 de julio de 2015; Cláusulas Primera, primer párrafo, fracciones III y IV, Segunda, primer párrafo, fracciones VI, VII y XII, y Décima Novena del Anexo 8 de dicho Convenio, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de septiembre de 2016 y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el 4 de octubre de 2016, en vigor a partir del 28 de septiembre de 2016, y en los artículos 13, fracción II, 17, último párrafo, 18, primer párrafo y 24, fracción II, incisos b), c) y d) y fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo para el Estado de Guanajuato; 3, primer párrafo, fracciones VII y VIII, y último párrafo, 4, segundo párrafo, 6 y 65 del Código Fiscal para el Estado de Guanajuato; 1, 2, fracción II, inciso h), 3, 8, segundo y tercer párrafos, 12, 35, fracción VIII y 85, fracciones VIII, XV, XVI, XXIV, XXV, XXIX, L, LI y último párrafo del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato el día 27 de julio de 2012, vigente a partir del 1 de septiembre de 2012, en términos de lo dispuesto por el artículo primero transitorio del propio Reglamento, reformado mediante Decretos publicados en el mismo órgano de difusión oficial los días 21 de diciembre de 2012, 28 de junio de 2016, 2 de julio de 2018 y 17 de julio de 2018, vigentes dichas modificaciones a partir del cuarto día siguiente a su publicación tratándose de la primera modificación y a partir del día siguiente a su publicación en las tres modificaciones posteriores, respectivamente; así como en los numerales 60 y 144, primer párrafo, fracciones XIV y XXXIX de la Ley Aduanera; dicho dictamen corresponde a Clasificación Arancelaria, Regulaciones y Restricciones No Arancelarias, Normas Oficiales Mexicanas, Cuotas Compensatorias, Valor en Aduana de las Mercancías, Arancel del Impuesto General de Importación, que afecta a la orden de verificación del vehículo de procedencia extranjera con número de oficio **DIGEVCEP-291/18** y expediente número **CVV1100024/18, de fecha 11 de diciembre de 2018**, dirigida al **C. Propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera** marca **Chevrolet,** modelo **2003,** tipo **Pick Up,** línea **Avalanche K1500,** con placas de circulación **HD6418B** del estado de **Guerrero, México,** color **negro,** de conformidad con el siguiente cuadro correspondiente a la descripción de la mercancía, Valoración en Aduana de la Mercancía (VAM), Fracción Arancelaria, Regulaciones y Restricciones No Arancelarias (Permiso Previo), Normas Oficiales Mexicanas (NOM´S), arancel del Impuesto General de Importación (IGI).

Descripción del vehículo

TIPO	MARCA	LÍNEA	AÑO	COLOR	NÚMERO DE IDENTIFICACIÓN VEHICULAR	ORIGEN DE LA MERCANCÍA	PROCEDENCIA DE LA MERCANCÍA	PLACAS	MILLAJE	CILINDROS	NORMAS OFICIALES MEXICANAS	CONDICIÓN DE LA MERCANCÍA	FRACCIÓN ARANCELARIA	VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA	ARANCEL DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN
PICK UP	CHEVROLET	AVALANCHE K1500	2003	NEGRO	3GNEK13T83G330651	MÉXICO	ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA	HD6418B GUERRERO,	153,048	8	NOM-041-SEMARNAT-2015	MALA	8704.31.05	$119,340.00	50%

Observaciones: NINGUNA

VALOR EN ADUANA DE LA MERCANCÍA	$119,340.00

DESCRIPCIÓN DEL VEHÍCULO EMBARGADO

Derivado de la revisión física del vehículo descrito en el cuadro de inventarios del presente dictamen se trata de una camioneta tipo ***Pick Up, 4 puertas,*** marca ***Chevrolet,*** línea ***Avalanche K1500, 8 cilindros, transmisión automática, año 2003***, color ***negro,*** con número de identificación vehicular ***3GNEK13T83G330651,*** con placas de circulación ***HD6418B*** del estado de ***Guerrero, Mexico,*** el cual tiene un millaje de ***153,048***. Dicho vehículo terrestre consta de motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, caja en la parte trasera para el transporte de mercancías, doble cabina, con capacidad para cinco pasajeros.

ORIGEN DE LA MERCANCÍA

El vehículo descrito en el cuadro de inventarios del presente dictamen, fue ensamblado o fabricado en México ya que su número de identificación vehicular (NIV), denominado internacionalmente VIN (Vehicle Identification Number), el cual sirve como instrumento para identificar con certeza legal el vehículo, se compone de una combinación de diecisiete caracteres alfanuméricos, asignados por los fabricantes o ensambladores de vehículos, para efectos de identificación, siendo en el caso particular, el número ***3GNEK13T83G330651***. Para el caso que nos ocupa, el NIV inicia con el número 3, el cual corresponde a México como país de ensamble o fabricación, lo anterior, de conformidad con las ***Normas Internacionales ISO 3779.- 1983.- Road vehicles.- Vehicle Identification Number (VIN).- Content and Structure*** e ***ISO 3780.-1983.- Road Vehicles.- World Manufacturer Identifier (WMI).- Code.***

PROCEDENCIA DE LA MERCANCÍA

El vehículo descrito en el cuadro de inventarios del presente dictamen es de procedencia extranjera, toda vez que del análisis efectuado al sistema CARFAX (Vehicle History Reports), se desprende que dicho vehículo cuenta con 21 registros en los Estados Unidos de América, por lo que éste fue comercializado en aquél País, es decir, fuera del territorio nacional.

CLASIFICACIÓN ARANCELARIA DE LAS MERCANCÍAS

La Clasificación Arancelaria de las Mercancías descritas en el cuadro de inventarios del presente dictamen se llevó a cabo conforme a las características en el mismo descritas, composición, tipo de persona que las utiliza, por lo que tenemos que la Clasificación Arancelaria aplicable a todas ellas se fundamenta con la Regla 1, de las Reglas Generales para la aplicación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación vigente, contenida en el artículo 2º, fracción I, de la misma Ley publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de Junio de 2007 y vigente a partir de 1 de Julio de 2007, y sus modificaciones publicadas mediante decreto en el mismo órgano informativo los días 24 de Diciembre de 2008, vigente a partir del día 2 de Enero de 2009, y 16 de diciembre de 2009, en vigor el día siguiente al de su publicación, 29 de junio de 2012, en vigor el 01 de julio de 2012 y 31 de diciembre de 2012, en vigor el 1 de enero de 2013, 10 de mayo de 2016, en vigor a partir del 1 de junio de 2016 y 5 de octubre de 2017, en vigor a partir del 3 de diciembre de 2017, que establece: "Los títulos de las Secciones, de los Capítulos o de los Subcapítulos sólo tienen un valor indicativo, ya que la clasificación está determinada legalmente por los textos de las partidas y de las Notas de Sección o de Capítulo y, si no son contrarias a los textos de dichas partidas y Notas, de acuerdo con las Reglas siguientes:..."; y Regla 6 de las Reglas Generales para la aplicación de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, contenida en el artículo 2º, fracción I, de la misma Ley, la cual dispone: "La clasificación de mercancías en las subpartidas de una misma partida está determinada legalmente por los textos de estas subpartidas y de las Notas de subpartida así como, mutatis mutandis, por las Reglas anteriores, bien entendido que sólo pueden compararse subpartidas del mismo nivel. A efectos de esta Regla, también se aplican las Notas de Sección y de Capítulo, salvo disposición en contrario.".

Así mismo, se usó la Regla Complementaria 1ª contenida en el artículo 2º fracción II de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación que establece: "Las Reglas Generales para la interpretación de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación son igualmente válidas para establecer dentro de cada subpartida la fracción arancelaria aplicable, excepto para la Sección XXII, en la que se clasifican las mercancías sujetas a operaciones especiales", así como la Regla Complementaria 2ª del ya citado precepto legal, que indica: "La Tarifa del artículo 1 de esta Ley está dividida en 22 Secciones que se identifican con números romanos, ordenados en forma progresiva, sin que dicha numeración afecte la codificación de las fracciones arancelarias. Las fracciones arancelarias son las que definen la mercancía y el impuesto aplicable a la misma dentro de la subpartida que les corresponda, y estarán formadas por un código de 8 dígitos, de la siguiente forma: a) El Capítulo es identificado por los dos primeros dígitos, ordenados en forma progresiva del 01 al 98, b) El Código de partida se forma por los dos dígitos del Capítulo seguidos de un tercer y cuarto dígitos ordenados en forma progresiva; c) La subpartida se forma por los cuatro dígitos de la partida adicionados de un quinto y sexto dígitos, separados de los de la partida por medio de un punto. Las subpartidas pueden ser de primer o segundo nivel, que se distinguen con uno o dos guiones respectivamente, excepto aquellas cuyo código numérico de subpartida se representa con ceros (00). Son de primer nivel, aquellas en las que el sexto número es cero (0). Son de segundo nivel, aquellas en las que el sexto número es distinto de cero (0). Para los efectos de la Regla General 6, las subpartidas de primer nivel a que se refiere este inciso, se presentarán en la Tarifa de la siguiente manera: i) Cuando no existen subpartidas de segundo nivel, con 6 dígitos, siendo el último "0", adicionados de su texto precedido de un guión. ii) Cuando existen subpartidas de segundo nivel, sin codificación, citándose únicamente su texto, precedido de un guión. Las subpartidas de segundo nivel son el resultado de desglosar el texto de las de primer nivel mencionadas en el subinciso ii) anterior. En este caso el sexto dígito será distinto de cero y el texto de la subpartida aparecerá precedido de dos guiones, y d) Los seis dígitos de la subpartida adicionados de un séptimo y octavo dígitos, separados de los de la subpartida por medio de un punto, forman la fracción arancelaria. Las fracciones arancelarias estarán ordenadas del 01 al 99, reservando el 99 para clasificar las mercancías que no estén comprendidas en las fracciones con terminación 01 a 98..." Finalmente se tomó en cuenta la Regla Complementario 3ª del citado dispositivo legal que establece: "Para los efectos de interpretación y aplicación de la Tarifa, la Secretaría de Economía, conjuntamente con la de Hacienda y Crédito Público, dará a conocer, mediante Acuerdos que se publicarán en el Diario Oficial de Federación, las Notas Explicativas de la Tarifa arancelaria, así como sus modificaciones posteriores, cuya aplicación es obligatoria para determinar la partida y su subpartida aplicables.", dichas Notas fueron publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 02 de julio de 2007 mediante acuerdo emitido por la Secretaría de Economía denominado: "Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria", entrando en vigor el 01 de julio de 2007, y modificadas mediante acuerdo denominado "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria", publicado el 14 de Octubre de 2009 en el Diario oficial de la Federación entrando en vigor a los cinco días naturales de su publicación y "Acuerdo por el que se modifica el diverso por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria", publicado el 18 de diciembre de 2017 en el citado medio informativo, entrando en vigor el día siguiente al de su publicación.

Por lo anterior, tenemos que para la elaboración del presente dictamen, la clasificación arancelaria del vehículo descrito en el cuadro de inventarios con la fracción arancelaria ***8704.31.05,*** se llevó a cabo conforme a los dos párrafos que anteceden, anexando el primer párrafo de las Consideraciones Generales de la Sección XVII del *"Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa*

Arancelaria", que establece: *"Esta Sección comprende los vehículos para vías férreas o similares y los aerotrenes (Capítulo 86), los vehículos automóviles y demás vehículos terrestres, incluidos los de cojín de aire (Capítulo 87)..."*, Adicionalmente se utilizó para su clasificación, el numeral 2) de las Consideraciones Generales del Capítulo 87 del *"Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria"*, que establece: *"Con excepción de ciertas máquinas móviles de la Sección XVI (véanse a este respecto las Notas Explicativas de las partidas 87.01, 87.05 y 87.16), este Capítulo comprende el conjunto de vehículos terrestres. Se clasifican aquí, por tanto: 2) Los vehículos automóviles para el transporte de personas (partidas 87.02 y 87.03), de mercancías (partida 87.04) o para usos especiales (partida 87.05).",* así como de la Nota Explicativa de la Partida 87.04 del *"Acuerdo por el que se dan a conocer las Notas Explicativas de la Tarifa Arancelaria"*, que establece: *"Esta partida comprende principalmente: Los camiones y camionetas comunes (de plataforma, con caja, con toldo, cerrados, etc.), los vehículos de reparto de cualquier clase, los vehículos para mudanzas, los camiones de descarga automática (cajas basculantes, etc.), los camiones cisterna, incluso equipados con bomba, los camiones frigoríficos y los camiones isotermos, los camiones con varios pisos para el transporte de bombonas de ácidos, botellas de gas butano, etc., los camiones con plataforma muy baja y rampas de acceso para el transporte de material pesado (carros de combate, artefactos de elevación o de explanación, transformadores eléctricos, etc.), los camiones especialmente diseñados para el transporte de hormigón fresco, con exclusión de los camiones hormigonera de la partida 87.05, etc., los camiones para la recogida de basuras, incluso si tienen dispositivos de carga, de compactación, de humectación, etc. La clasificación de ciertos vehículos automóviles en esta partida está determinada por algunas características que indican que son concebidos principalmente para el transporte de mercancías y no para personas (partida 87.03). Estas características son especialmente útiles para determinar la clasificación de vehículos automóviles en los que el peso total de carga es inferior a 5 t y que tienen un área interior trasera o una plataforma exterior trasera que generalmente se utiliza para el transporte de mercancías, pero que puede tener asientos traseros tipo banca que carecen de cinturones de seguridad, puntos de anclaje o elementos de confort para el pasajero y que se doblan por completo hacia los lados para que pueda utilizarse toda la plataforma trasera en el transporte de mercancías. Están comprendidos en esta categoría los vehículos automóviles conocidos generalmente como vehículos multipropósitos (por ejemplo, vehículos tipo van, del tipo "pick-up" y ciertos vehículos para deportes). Los siguientes elementos son propios de las características de diseño que por lo general se aplica a los vehículos que se incluyen en esta partida: a) La presencia de asientos tipo banca sin dispositivos de seguridad (por ejemplo, cinturones de seguridad o puntos de anclaje y accesorios destinados a su instalación) o elementos de confort para el pasajero, en el área posterior al conductor y a los pasajeros frontales. Estos asientos por lo general son abatibles, lo cual permite el uso total del piso trasero (vehículos tipo van) o de la plataforma separada (vehículos tipo "pick-up"), para el transporte de mercancías; b) La presencia de una cabina separada para el conductor y pasajeros y una plataforma exterior con paneles laterales y una hoja trasera abatible (vehículos tipo "pick up")...;* Finalmente, se utilizó para su clasificación la Nota Aclaratoria del Capítulo 87 del *"Decreto que modifica la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación"*, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 24 de diciembre de 2008, entrando en vigor el 01 de enero de 2009, que establece: *"En las Partidas 87.01, 87.02, 87.03, 87.04 y 87.05 el término "usados" se entiende como el vehículo automóvil, tractor y demás vehículos terrestres que cumplan con al menos una de las siguientes características: a) Cuyo número de serie, número de identificación vehicular (NIV) o año modelo sea por lo menos un año anterior al vigente. b) Que al momento de efectuar el despacho aduanero, la lectura del odómetro indique que el vehículo ha recorrido más de 1,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima inferior a 5,000 kilogramos; o que ha recorrido más de 5,000 kilómetros, o su equivalente en millas, en el caso de vehículos con peso total con carga máxima igual o superior a 5,000 kilogramos.".*

En resumen en el caso particular, el vehículo descrito en el cuadro de inventarios del presente dictamen se clasifica en el ***Capítulo 87***, al tratarse de un automóvil; en la ***partida 87.04,*** ya que es un vehículo para el transporte de mercancías; de igual manera, el vehículo en comento se adecúa a lo establecido en el texto de la ***subpartida 8704.31***: *"De peso total del carga máxima inferior o igual a 5 t."* ya que la unidad vehicular cuenta con un peso total con carga inferior a 5 toneladas, y a la ***fracción arancelaria 8704.31.05***: *"Usados excepto lo comprendido en las fracciones 8704.31.01 y 8704.31.02"*, al ser un automóvil usado, por ser del año modelo 2003 y contar con un millaje de 153,048, ubicándose en el inciso a) y en el inciso b) primer supuesto de la Nota Aclaratoria del Capítulo 87 mencionado anteriormente.

REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS

El vehículo descrito en el presente dictamen, identificado con la fracción arancelaria ***8704.31.05***, no se encuentra sujeto al requisito de permiso previo en virtud de ser modelo 2003 y ser su Número de Identificación Vehicular correspondiente al de fabricación o ensamble del vehículo en México; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, fracción III, 5 fracciones III y V, 20 y 21 de la Ley de Comercio Exterior, 36-A, fracción I, inciso c) de la Ley Aduanera, en relación con la regla 2.2.1 y Anexo 2.2.1 (Clasificación y codificación de mercancías cuya importación y exportación está sujeta al requisito de permiso previo por parte de la Secretaría de Economía (Anexo de permisos)) del *"Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial los días 6 de junio, 5, 13 y 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo, 11 de agosto de 2014, 8 y 29 de enero, 5 de febrero y 15 de junio, 29 de septiembre, 15 de octubre, 22 y 30 de diciembre de 2015, 15 de enero, 1 y 13 de abril de 2016, 26 de agosto, 27 de octubre, 17 de noviembre, 12 y 26 de diciembre de 2016, 10 de abril, 7 de junio, 1, 18, 26 y 28 de diciembre de 2017, 21 de junio, 12 de julio, 12 de septiembre, 23 y 29 de octubre de 2018, que en su Numeral 5 indica: *"Se sujetan al requisito de permiso previo de importación por parte de la SE las mercancías usadas comprendidas en las fracciones arancelarias de la Tarifa que a continuación se indican, únicamente cuando se destinen al régimen aduanero de importación definitiva:"*, así como lo dispuesto en el Numeral 6 del citado Anexo 2.2.1, que establece: *"No se aplicará el requisito señalado en el numeral 5 del presente Anexo, a las mercancías usadas cuyo Número de Identificación Vehicular corresponda al de fabricación o ensamble del vehículo en México, Estados Unidos de América o Canadá y su número de serie o año modelo sea: I. Por lo menos 10 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero*

de 2009. II. Por lo menos 8 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2011. III. Por lo menos 6 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2013. IV. Por lo menos 4 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2015. V. Por lo menos 2 años anterior al vigente, a partir del 1 de enero de 2017. VI. Sin restricción de antigüedad, a partir del 1 de enero de 2019.".

NORMAS OFICIALES MEXICANAS

El vehículo descrito en el cuadro de inventarios del presente dictamen identificado con la fracción arancelaria ***8704.31.05***, se encuentra sujeto al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2015**; lo anterior de conformidad con lo dispuesto por los artículos 4, fracción III, 5, fracción III, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior, 36-A, fracción I, inciso c) de la Ley Aduanera y 53 de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con la regla 2.4.1 y Anexo 2.4.1 (Fracciones arancelarias de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las Normas Oficiales Mexicanas en el punto de su entrada al país, y en el de su salida (Anexo de NOM'S)) del *"Acuerdo por el que la Secretaría de Economía emite reglas y criterios de carácter general en materia de Comercio Exterior"* publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2012, modificado mediante diversos publicados en el mismo órgano de difusión oficial los días 6 de junio, 5, 13 y 31 de diciembre de 2013, 25 de marzo, 11 de agosto de 2014, 8 y 29 de enero, 5 de febrero y 15 de junio, 29 de septiembre, 15 de octubre, 22 y 30 de diciembre de 2015, 15 de enero, 1 y 13 de abril de 2016, 26 de agosto, 27 de octubre, 17 de noviembre, 12 y 26 de diciembre de 2016, 10 de abril, 7 de junio, 1, 18, 26 y 28 de diciembre de 2017, 21 de junio, 12 de julio, 12 de septiembre, 23 y 29 de octubre de 2018, que en su Numeral 1 identifica la citada fracción arancelaria como sujeta al cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana **NOM-041-SEMARNAT-2015**, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2015, entrando el vigor a los 90 días después de su publicado en el citado medio informativo. Finalmente los párrafos primero y segundo del artículo segundo transitorio de la referida modificación publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de octubre de 2015, establece: *"Hasta en tanto se publique el aviso mediante el cual se den a conocer las unidades de verificación acreditadas y aprobadas, a que se refiere el segundo párrafo del transitorio primero de la NOM-041-SEMARNAT-2015, los importadores, en lugar del documento o certificado NOM, podrán anexar al pedimento de importación los documentos donde consten los resultados de las pruebas ejecutadas en los Estados Unidos de América, conforme a la regulación aplicable en materia de emisiones de gases contaminantes a la atmosfera. Dichos documentos deberán ser originales y no requerirán ninguna formalidad adicional como certificaciones ante notarios públicos, apostillas, o traducciones al español, excepto cuando estén en un idioma distinto del inglés y se reconocerán como válidos siempre que su fecha de expedición sea como máximo de seis meses anteriores a la fecha en que se lleve a cabo el trámite de importación de los vehículos al país.".*

DETERMINACIÓN DE LA BASE GRAVABLE

De conformidad con el artículo 64 de la Ley Aduanera vigente, que establece: *"La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable. El valor en aduana de las mercancías será el valor de transacción de las mismas, salvo lo dispuesto en el artículo 71 de esta Ley. Se entiende por valor de transacción de las mercancías a importar, el precio pagado por las mismas, siempre que concurran todas las circunstancias a que se refiere el artículo 67 de esta Ley, y que éstas se vendan para ser exportadas a territorio nacional por compra efectuada por el importador, precio que se ajustará, en su caso, en los términos de los dispuesto en el artículo 65 de esta Ley. Se entiende por precio pagado el pago total que por las mercancías haya efectuado o vaya a efectuar el importador de manera directa o indirecta al vendedor o en beneficio de éste."* y en relación al último párrafo del artículo 78 de la Ley Aduanera vigente que establece: *"... Como excepción a lo dispuesto en los párrafos anteriores, tratándose de vehículos usados, para los efectos de los dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%"*, se procede a la determinación de la base gravable del impuesto general de importación del vehículo descrito en el cuadro de inventarios del presente dictamen.

Para el caso que nos ocupa, la base gravable se calculó tomando como base el valor de un vehículo **nuevo** de características equivalentes que se comercializa en el mercado nacional; **para ello previo a la comparación que la suscrita efectúa del vehículo embargado, resulta necesario reiterar que el artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, establece que "...tratándose de vehículos usados, para los efectos de lo dispuesto en el Artículo 64 de esta Ley, la base gravable será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del...", en ese tenor, por el término "equivalente" la Real Academia Española, ha establecido lo siguiente:**

equivalente.
(Del lat. aequivălens, -entis).
1. adj. Que equivale a otra cosa. U. t. c. s.

equivaler.
(Del lat. aequivalēre).
1. intr. Dicho de una cosa: **Ser igual a otra en la estimación, valor, potencia o eficacia.**

Así, de los vocablos cuyo significado ha sido trasunto, se desprende que **el término "equivalente" significa aquéllo que es igual a otro en la estimación, valor, potencia o eficacia**, por lo que la suscrita para determinar el valor en aduana del vehículo embargado por la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, tomé una unidad nueva tipo ***Pick Up, 4 puertas***, marca ***Chevrolet,*** línea ***Silverado 2500*** el cual se obtuvo del sitio de internet https://www.chevrolet.com.mx/pickups/silverado-1500-y-2500-camioneta-pick-up; donde se consigna el valor del vehículo nuevo; dicho vehículo terrestre consta de motor de émbolo (pistón), de encendido por chispa, de ***8 cilindros,*** con ***transmisión automática***, caja en la parte trasera para el transporte de mercancías, doble cabina, con capacidad para cinco pasajeros, del ***año modelo 2018***, siendo el que corresponde a la fecha del embargo precautorio del vehículo, toda vez que se desconoce la fecha de importación del mismo, que en este caso el valor es de ***$596,700.00 (quinientos noventa y seis mil setecientos pesos 00/100 M.N.)***, cantidad a la cual se le disminuyó un ***30%*** por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del ***10%*** por cada año subsecuente hasta llegar al ***80%,*** resultando por este concepto la cantidad de ***$119,340.00 (ciento diecinueve mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.).***

Por lo que aplicando el método descrito en el último párrafo del Artículo 78 de la Ley Aduanera, la base gravable del Impuesto General de Importación se determina conforme al siguiente cuadro:

AÑO	PORCENTAJE DE LA DISMINUCIÓN	VALOR DESGRAVADO	TOTAL
2018		$596,700.00	$596,700.00
2017	30% POR EL PRIMER AÑO INMEDIATO ANTERIOR	$179,010.00	$417,690.00
2016	10% POR EL AÑO SUBSECUENTE	$59,670.00	$358,020.00
2015	10% POR EL AÑO SUBSECUENTE	$59,670.00	$298,350.00
2014	10% POR EL AÑO SUBSECUENTE	$59,670.00	$238,680.00
2013	10% POR EL AÑO SUBSECUENTE	$59,670.00	$179,010.00
2012	10% POR EL AÑO SUBSECUENTE	$59,670.00	$119,340.00
	80% TOTAL DE DEDUCCIONES		
	BASE GRAVABLE RESULTANTE		**$119,340.00**

No se omite señalar en el presente dictamen, que el artículo 64 de la Ley Aduanera establece que "*La base gravable del impuesto general de importación es el valor en aduana de las mercancías, salvo los casos en que la ley de la materia establezca otra base gravable*", así entonces, en el diverso numeral 78, último párrafo de la propia Ley de la materia, se señala una base gravable diversa al precisar como excepción a los métodos de valoración que establece la Ley Aduanera, que **la base gravable de vehículos usados será la cantidad que resulte de aplicar al valor de un vehículo nuevo**, de características equivalentes, del año modelo que corresponda al ejercicio fiscal en el que se efectúe la importación, una disminución del 30% por el primer año inmediato anterior, sumando una disminución del 10% por cada año subsecuente, sin que en ningún caso exceda del 80%; en este tenor, debe decirse que la disposición en comento, contrariamente a los demás métodos de valoración, **no establece que se tome el precio de un bien** (cantidad pagada o por pagar por una operación mercantil), **sino que se tome el valor del mismo,** es decir, el importe que se le asigna a un bien o producto determinado entendiendo como tal aquella suma de dinero que un vendedor podría obtener por el mismo, por lo que en el presente caso, el valor del vehículo nuevo se obtuvo de la página Internet del propio fabricante de la marca automotriz, donde se establece el valor en el que se oferta en el mercado nacional el automotor nuevo con que se compara el vehículo de procedencia extranjera embargado por la Autoridad Aduanera, a fin de determinar la base gravable del impuesto general de importación.

Al no existir un ente oficial que emita una lista de precios de vehículos en México, se tomó el valor de un vehículo nuevo en mercado nacional del portal de internet de la marca automotriz ubicada en territorio nacional, donde se especifica que el valor de los vehículos nuevos es exclusivamente para el territorio de México y están expresados en moneda nacional, lo anterior de conformidad con lo que establece el artículo 78 primer párrafo de la Ley Aduanera, donde se especifica que el valor se determinará sobre la base de datos disponible en territorio nacional.

En ese contexto, el valor del vehículo nuevo se toma del propio fabricante del automotor, pues por un lado, no existen valores oficiales o referenciales del vehículo nuevo, en tanto el vehículo es fabricado por una planta armadora particular (no gobierno), y por el otro, es el valor directo del productor del automotor (marca automotriz).

En relación a la comparación efectuada, los vehículos en comento comparten las características esenciales (equivalencia) de ser automotores para el transporte de mercancías (Pick up), cuenta con el mismo tamaño de la cabina, tipo de vehículo, función principal, cilindros, tipo de combustible, cantidad de puertas, número de pasajeros, poseer diseño y estructura física semejantes, en ese tenor,

toda vez que no se encontró en la base de datos consultada la línea en la marca comercial del vehículo embargado, se tomó como referencia el vehículo más económico en el mercado y dentro de la misma clasificación de vehículos (Pick up), a fin de que los diversos aditamentos de lujo que añaden las diversas marcas comerciales a los modelos equivalentes de mercado, no constituyan un incremento en la comparación que se efectúa, comparando la suscrita las características básicas que han quedado citadas sin añadir algún elemento diverso que incremente el valor comercial. Conforme a lo anterior es necesario indicar que en el año 2018, fecha del embargo precautorio, la marca Chevrolet no realizó la comercialización de la línea Avalanche K1500, por lo que se decidió tomar otra línea de la misma marca comercial que contara con características equivalentes al vehículo embargado, dentro del mismo mercado, como ha quedado señalado con anterioridad.

Los vehículos tipo Pick up son considerados para el transporte de mercancías, ya que tienen en su parte trasera una plataforma de carga descubierta, esta zona de carga se le denomina caja, en la cual se pueden colocar objetos medianos o grandes, esta área está rodeada por una pared de alrededor de medio metro de alto; la parte posterior puede abatirse para poder cargar y descargar. Cuenta con una cabina con capacidad para 2 a 5 personas, incluido el conductor. Su motor es pesado, tienen una suspensión muy fuerte y elevada para soportar grandes cargas, los neumáticos permiten tener una mayor carga gracias a su alto perfil.

En ese tenor, tomé como referencia el vehículo más económico en el mercado de acuerdo a su clasificación, a fin de que los diversos aditamentos de lujo que añaden las diversas marcas comerciales a los modelos equivalentes de mercado, no constituyan un incremento en la comparación que se efectúa, comparando la suscrita las características básicas que se citan en la tabla que se incluye en párrafos siguientes, sin añadir algún elemento diverso que incremente el valor comercial, dentro del mismo segmento de mercado.

Al respecto, a fin de hacer más gráfico y entendible lo aquí señalado, se añade una imagen del vehículo comparado y su valor, así como una tabla comparativa de la equivalencia del vehículo embargado en relación al vehículo comercial del que se tomó el valor:

https://www.chevrolet.com.mx/pickups/silverado-1500-y-2500-camioneta-pick-up/precios-promociones

CHEVROLET Vehículos Promociones Propietarios Distribuidores

Silverado® 2018

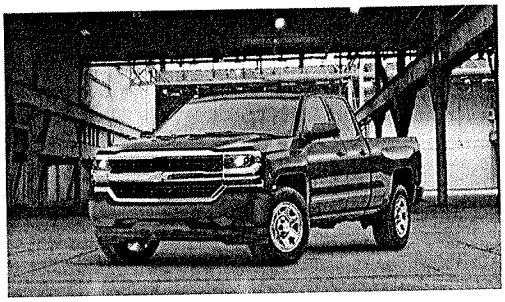

MENSUAL

PAQUETES	PRECIO DE LISTA*
Cabina regular 4X2. Motor 5.3 L y transmisión automática	$515,700.00
Cabina regular 4X4. Motor 5.3 L y transmisión automática	$548,600.00
Cabina extendida 4X2. Motor 5.3 L y transmisión automática	$578,000.00
[illegible]	$651,700.00
Doble cabina 4X4. Motor 5.3 L. Transmisión automática y OnStar®	$685,500.00

* Precio sugerido para venta al público. Precio expresado en Pesos Mexicanos. Consulta con tu Distribuidor Autorizado Chevrolet.

Derivado de la imagen anterior, se desprende que el vehículo con el cual se realizó la comparación es una automóvil tipo Pick Up de año modelo 2018, que tiene un motor con 8 cilindros, la transmisión con la que cuenta es automática, que utiliza gasolina como combustible, su función es el transporte de hasta 5 pasajeros, cuenta con 4 puertas.

En resumen se muestra el vehículo de **características equivalentes**, de acuerdo a la siguiente tabla comparativa:

CARACTERÍSTICAS	VEHÍCULO EMBARGADO	VEHÍCULO COMPARADO	LIGA E IMAGEN DE INTERNET
MARCA	CHEVROLET	CHEVROLET	1
LÍNEA	AVALANCHE K1500	SILVERADO 2500	2
AÑO	2003	2018	3
TIPO DE VEHÍCULO	PICK UP	PICK UP	Los vehículos tipo Pick up son considerados para el transporte de mercancías, ya que tienen en su parte trasera una plataforma de carga descubierta, esta zona de carga se le denomina caja, en la cual se pueden colocar objetos medianos o grandes, esta área está rodeada por una pared de alrededor de medio metro de alto; la parte posterior puede abatirse para poder cargar y descargar. Cuenta con una cabina con capacidad para 2 a 5 personas, incluido el conductor. Su motor es pesado, tienen una suspensión muy fuerte y elevada para soportar grandes cargas, los neumáticos permiten tener una mayor carga gracias a su alto perfil.
TRANSMISIÓN	AUTOMÁTICA	AUTOMÁTICA	4
FUNCIÓN PRINCIPAL	TRANSPORTE DE MERCANCÍAS	TRANSPORTE DE MERCANCÍAS	Los vehículos tipo Pick up son considerados para el transporte de mercancías, ya que tienen en su parte trasera una plataforma de carga descubierta, esta zona de carga se le denomina caja, en la cual se pueden colocar objetos medianos o grandes, esta área está rodeada por una pared de alrededor de medio metro de alto; la parte posterior puede abatirse para poder cargar y descargar. Cuenta con una cabina con capacidad para 2 a 5 personas, incluido el conductor. Su motor es pesado, tienen una suspensión muy fuerte y elevada para soportar grandes cargas, los neumáticos permiten tener una mayor carga gracias a su alto perfil.
CILINDROS	8	8	5
TIPO DE COMBUSTIBLE	GASOLINA	GASOLINA	
PUERTAS	4	4	Derivado de la revisión física al vehículo embargado se observa que cuenta con 4 puertas y en la imagen del vehículo comparado se observa que éste cuenta con 4 puertas.
NÚMERO DE PASAJEROS	5	5	Ambas unidades cuentan con espacio hasta para 5 pasajeros, incluido el conductor.
CILINDRADA	INFERIOR A 5 TONELADAS	INFERIOR A 5 TONELADAS	6

La presente tabla comparativa es de carácter ilustrativo y en ella se hace una recopilación de datos extraídos de la ficha técnica del vehículo que fue ilustrado en la imagen previa, así como del análisis físico del vehículo embargado, considerando que estas características son de principal interés para llevar a cabo la correcta clasificación arancelaria y por consiguiente establecer la base gravable, permitiendo hacer de esta comparación un lenguaje más sencillo de entender.

Realicé una comparación más específica de cada una de las características de ambos vehículos, por lo que los números del apartado "Liga e imagen de internet" de la tabla anterior remiten a las imágenes que he añadido a continuación:

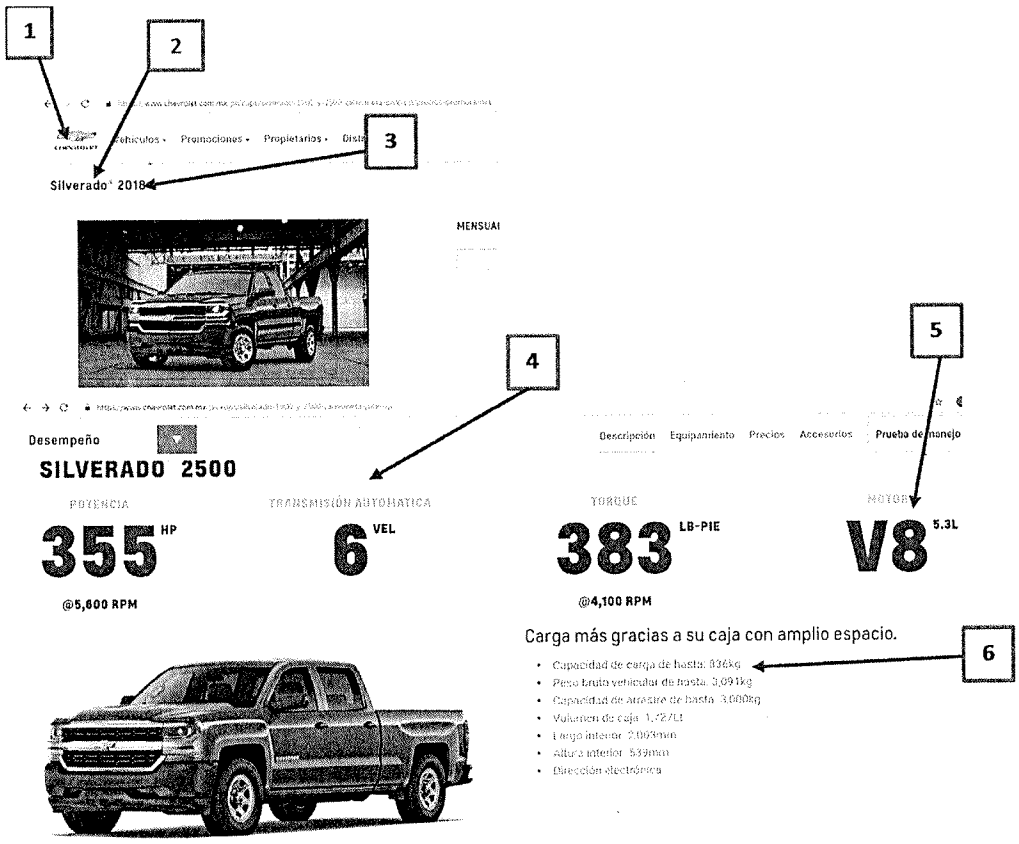

VEHÍCULO EMBARGADO

VEHÍCULO COMPARADO

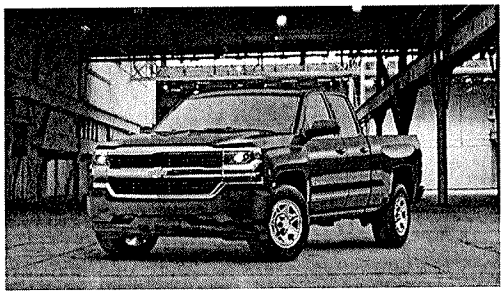

Derivado de las imágenes anteriores, los vehículos comparados en la tabla antepuesta comparten las características esenciales (equivalencia) de ser automóviles para el transporte de mercancías; tipo de vehículo, tipo de transmisión, función principal, cilindros, tipo de combustible, número de pasajeros, en ese tenor, tomé como referencia el vehículo más económico en la línea comercial de la marca automotriz, a fin de que los diversos aditamentos de lujo que se añaden a las diversas sublíneas comerciales, no constituyan un incremento en la comparación que se efectúa, comparando la suscrita las características básicas sin añadir algún elemento diverso que incremente el valor comercial, dentro de la misma línea y marca automotriz.

IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN

Tomando en consideración la tarifa señalada en el artículo 1º de la Ley de Impuestos Generales de Importación y Exportación, en relación con el artículo 51, fracción I de la Ley Aduanera vigente, para el cálculo del impuesto general de importación se aplica la tasa porcentual de acuerdo con la fracción arancelaria correspondiente en términos del artículo 80 de la misma Ley Aduanera y artículo 12, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, misma que para la fracción arancelaria ***8704.31.05*** es del ***50%***.

La tasa del impuesto general de importación se expresa en términos porcentuales de conformidad con lo dispuesto en el último párrafo de la Regla Complementaria 2ª contenida en el artículo 2 fracción II de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación, que cita: "*El impuesto señalado en las fracciones arancelarias de la Tarifa d*
e la presente Ley se entenderá expresado en términos de porcentaje exclusivamente, salvo que se disponga lo contrario, y se aplicará sobre el valor en aduanas de las mercancías.".

De conformidad con lo establecido en el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera vigente el presente dictamen se elaboró con cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda, cuotas compensatorias, demás regulaciones y restricciones no arancelarias y prohibiciones aplicables, que en su caso rigieron al **11 de diciembre de 2018**, fecha del embargo precautorio por no poderse determinar la fecha de la comisión de la infracción.

Al respecto, conforme al Artículo 78, último párrafo de la Ley Aduanera, la determinación del Valor en Aduana del vehículo embargado, se realizó tomando en consideración un vehículo nuevo a la fecha del embargo precautorio, ya que en el presente caso se desconoce la fecha de importación del mismo, razón por la cual, conforme a lo dispuesto por el numeral 56, primer párrafo, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera, la base gravable del Impuesto General de Importación, es decir, el valor en aduana del vehículo embargado, se determina a la fecha del embargo precautorio, al desconocerse la fecha de importación del mismo.

A T E N T A M E N T E
DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR
El documento original obra en
El expediente CVV1100024/18
<LCI. LUCÍA MONTSERRAT GUTIÉRREZ RIVERA.
PERITO

(Obra el documento con rubrica en el anverso esquina inferior izquierda en la hoja 1 a la 13, así como la firma autógrafa sobre el nombre del perito emisor, lo cual consta en la hoja 14 siendo la última que lo conforma)

VII. Conocidos los resultandos del expediente **CVV1100024/2018**, en los términos del artículo 63 del Código Fiscal Federal y siendo los descritos documentos motivados y fundados en actuaciones ejecutadas por esta autoridad se les otorga el valor probatorio correspondiente a fin de constar las actuaciones que se han expuesto en los numerales que anteceden y por tanto motivan la presente resolución.

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Que previo análisis de todas y cada una de las constancias que integran el presente expediente administrativo abierto a nombre del **C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del **vehículo de procedencia extranjera,** marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea

AVALANCHE K1500, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** se detectaron diversas irregularidades, mismas que fueron asentadas en el acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera levantada al amparo del expediente CVV1100024/18, contenido en el oficio DIGEVCEP-291/18, de fecha 11 de diciembre de 2018, emitido por el entonces Subsecretario de Finanzas e Inversión de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, C.P. Carlos Salvador Martínez Bravo, mismo que contiene la orden de verificación al vehículo de procedencia extranjera.

SEGUNDO.- Con fundamento en los preceptos citados en el primer párrafo de la presente resolución, siendo esta autoridad competente para haber iniciado, estudiando y mediante el que nos ocupa resolver este Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA), se procede a exponer el cómputo de los plazos previstos para la tramitación del presente.

El artículo 153, de la Ley Aduanera dispone:

> *"Artículo 153. El interesado deberá ofrecer por escrito, las pruebas y alegatos que a su derecho convenga, ante la autoridad aduanera que hubiera levantado el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dentro de los diez días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación de dicha acta. El ofrecimiento, desahogo y valoración de las pruebas se hará de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y 130 del Código Fiscal de la Federación. Tratándose de la valoración de los documentos con los que se pretenda comprobar la legal estancia o tenencia de las mercancías, cuando la información en ellos contenida deba transmitirse en el sistema electrónico aduanero previsto en los artículos 36 y 36-A de esta Ley para su despacho, se dará pleno valor probatorio a la información transmitida.*
>
> *Cuando el interesado presente pruebas documentales que acrediten la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país; desvirtúen los supuestos por los cuales fueron objeto de embargo precautorio o acrediten que el valor declarado fue determinado de conformidad con el Título III, Capítulo III, Sección Primera de esta Ley en los casos a que se refiere el artículo 151, fracción VII de esta Ley, la autoridad que levantó el acta a que se refiere el artículo 150 de esta Ley, dictará de inmediato la resolución, sin que en estos casos se impongan sanciones; de existir mercancías embargadas se ordenará su devolución. Cuando el interesado no presente las pruebas o éstas no desvirtúen los supuestos por los cuales se embargó precautoriamente la mercancía, las autoridades aduaneras deberán de dictar resolución definitiva,* ***en un plazo que no excederá de cuatro meses, contados a partir del día siguiente a aquél en que se encuentre debidamente integrado el expediente****. Se entiende que el expediente se encuentra debidamente integrado cuando hayan vencido los plazos para la presentación de todos los escritos de pruebas y alegatos o, en caso de resultar procedente, la autoridad encargada de emitir la resolución haya llevado a cabo las diligencias necesarias para el desahogo de las pruebas ofrecidas por los promoventes. De no emitirse la resolución definitiva en el término de referencia, quedarán sin efectos las actuaciones de la autoridad que dieron inicio al procedimiento.*
> ..."
> (Lo resaltado es propio por considerarlo relevante)

Con base en lo anterior y siendo que el "**ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA**", **fue levantada y** la misma **notificada** al momento inmediato posterior a su cierre **el día 11 de diciembre de 2018, al C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o

tenedor del **vehículo de procedencia extranjera** marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** se tiene entonces por **surtidos los efectos de la notificación** el día hábil siguiente a dicho acto, es decir, **el día 12 de diciembre de 2018**, y entonces el día hábil siguiente a este, el **13 de diciembre de 2018** sería en el que se **inició** el **plazo de diez días para presentación de pruebas y alegatos** que a derecho fueren convenientes para el interesado en el proceso, **feneciendo** entonces **el plazo** para presentación de pruebas y alegatos **el día 11 de enero de 2019,** en razón de contar como días hábiles los correspondientes al 13, 14, 17, 18 y 19 de diciembre de 2018, así como los días 7, 8, 9, 10 y 11 de enero de 2019, y se consideran inhábiles los días 15, 16, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de diciembre de 2018, así como los días 1, 2, 3, 4, 5 y 6 de enero de 2019, lo anterior conforme a lo señalado en el artículo 12, del Código Fiscal de la Federación, aplicado supletoriamente según lo prevé el artículo 1, de la Ley Aduanera. Ahora bien y a fin de exponer el plazo con el que cuenta esta autoridad para emitir el presente resolutivo, dice la Ley Aduanera en el artículo citado en el párrafo anterior que dicho plazo inicia al día siguiente en que **quedo integrado el expediente**, siendo este **el día 14 de enero de 2019**, por corresponder al día hábil siguiente en que venció el plazo para presentar pruebas y alegatos, siendo entonces el **plazo para dictar resolución definitiva el comprendido del día 15 de enero de 2019 y fenece el día 15 de Mayo de 2019**. De lo señalado como antecede, se advierte que esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, se encuentra dentro el plazo establecido para dictar la presente resolución.

De lo señalado como antecede, se tiene por fenecido el plazo para que el **C. Reyes Murillo López** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** presente escrito de pruebas y alegatos dentro del procedimiento fiscalizador que nos ocupa. Por tanto el cómputo de los días se realiza como queda asentado en el párrafo que antecede, encontrándose esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, dentro del plazo establecido para dictar la presente resolución.

TERCERO.- A fin de dar cumplimiento al artículo 153 de la Ley Aduanera, y al no haberse desvirtuado los hechos, según lo establecido en el considerando que antecede, se tienen por ciertos y no desvirtuados los hechos, circunstancias e irregularidades que fueron asentadas en los documentos identificados como "ACTA DE HECHOS" y "ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA", descritos dichos documentos en los resultandos "II" y "III" respectivamente, **teniendo** así **como responsable de las irregularidades detectadas al C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651**. Lo anterior de conformidad con el artículo 153, de la Ley Aduanera ya citado, mismo que prevé la aplicación de los artículos 123 y 130, párrafos quinto y noveno del Código Fiscal de la Federación, en lo que refiere a la

valoración de las pruebas, en correlación con lo previsto en el artículo 46, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, mismo que en lo conducente se transcriben a continuación.

Del Código Fiscal de la Federación:

> *"Artículo 130.-...*
> ...
> *Párrafo Quinto.- Harán prueba plena la confesión expresa del recurrente, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*
> ...
> *Párrafo Noveno.- Para el trámite, desahogo y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, serán aplicables las disposiciones legales que rijan para el juicio contencioso administrativo federal, a través del cual se puedan impugnar las resoluciones que pongan fin al recurso de revocación, en tanto no se opongan a lo dispuesto en este Capítulo."*

De la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo:

> *"ARTÍCULO 46.- La valoración de las pruebas se hará de acuerdo con las siguientes disposiciones:*
>
> *I. Harán prueba plena la confesión expresa de las partes, las presunciones legales que no admitan prueba en contrario, así como los hechos legalmente afirmados por autoridad en documentos públicos, incluyendo los digitales; pero, si en los documentos públicos citados se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares, los documentos sólo prueban plenamente que, ante la autoridad que los expidió, se hicieron tales declaraciones o manifestaciones, pero no prueban la verdad de lo declarado o manifestado.*
>
> *II. Tratándose de actos de comprobación de las autoridades administrativas, se entenderán como legalmente afirmados los hechos que constan en las actas respectivas.*
> *..."*

CUARTO.- Siendo **el C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** al momento de los hechos quien **tenía la obligación de amparar en todo tiempo su tenencia, transporte o manejo**, con los documentos expresamente señalados para ello por la **Ley Aduanera en su artículo 146**, el cual a la letra dice:

> *"ARTICULO 146. La tenencia, transporte o manejo de mercancías de procedencia extranjera, a excepción de las de uso personal,* ***deberá ampararse en todo tiempo, con cualquiera de los siguientes documentos****:*

I. *Documentación aduanera que acredite su legal importación, o bien, los documentos electrónicos o digitales, que de acuerdo a las disposiciones legales aplicables y las reglas que al efecto emita el Servicio de Administración Tributaria, acrediten su legal tenencia, transporte o manejo.*

Tratándose de la enajenación de vehículos importados en definitiva, el importador deberá entregar el pedimento de importación al adquirente. En enajenaciones posteriores, el adquirente deberá exigir dicho pedimento y conservarlo para acreditar la legal estancia del vehículo en el país.

II. Nota de venta expedida por autoridad fiscal federal o institución autorizada por ésta, o la documentación que acredite la entrega de las mercancías por parte de la Secretaría.

III. Comprobante fiscal digital que deberá reunir los requisitos que señale el Código Fiscal de la Federación.
..."
(Lo resaltado es propio por considerarlo relevante)

Derivado de lo anterior **el C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera, marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** a fin de efectuar la legal importación debió someter al multicitado vehículo a los trámites previstos por la legislación aduanera, encontrándose por ello **obligado al pago de los Impuestos al Comercio Exterior**, así como al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias que regulan el comercio exterior y son aplicables en el presente asunto, pues así lo señala el artículo **51, fracción I, 52, párrafos primero y sexto, fracción I de la Ley Aduanera**.

"ARTICULO 51. Se causarán los siguientes impuestos al comercio exterior:

I. General de importación, conforme a la tarifa de la ley respectiva.
...

ARTICULO 52. Están obligadas al pago de los impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior, las personas que introduzcan mercancías al territorio nacional o las extraigan del mismo, incluyendo las que estén bajo algún programa de devolución o diferimiento de aranceles en los casos previstos en los artículos 63-A, 108, fracción III y 110 de esta Ley.
...
(Sexto párrafo)
Se presume, salvo prueba en contrario, que la introducción al territorio nacional o la extracción del mismo de mercancías, se realiza por:

I. El propietario, poseedor o el tenedor de las mercancías.
..."

Por lo anterior se presume legalmente que el propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo es quien lo introduce al país, por lo tanto el propietario, poseedor y/o tenedor, tiene el carácter de responsable

directo de las irregularidades que se deriven de la introducción al territorio nacional del vehículo que nos ocupa.

Así pues, estando también **el C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651, obligado al pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA)**, en los términos de lo dispuesto por el **artículo 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I en su primer párrafo y 27, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**, mismos preceptos que se reproducen como sigue:

> *"Artículo 1o.- Están obligadas al pago del impuesto al valor agregado establecido en esta Ley, las personas físicas y las morales que, en territorio nacional, realicen los actos o actividades siguientes:*
> ...
>
> *IV.- Importen bienes o servicios.*
>
> *El impuesto se calculará aplicando a los valores que señala esta Ley, la tasa del 16%. El impuesto al valor agregado en ningún caso se considerará que forma parte de dichos valores.*
> ...
>
> *Artículo 24.- Para los efectos de esta Ley, se considera importación de bienes o de servicios:*
> *I.- La introducción al país de bienes.*
> ...
>
> *Artículo 27. Para calcular el impuesto al valor agregado tratándose de importación de bienes tangibles, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de este último gravamen y del monto de las demás contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación.*
> ..."

De lo anterior el **C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera, marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** es sujeto obligado a comprobar que el vehículo que conducía por ser de procedencia extranjera, cumplía con las regulaciones previstas en las Normas Oficiales Mexicanas vigentes, en específico para el caso que nos ocupa, estaba **obligado a acreditar el cumplimiento de la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Junio de 2015, lo anterior con fundamento en los **artículos 4, primer párrafo, fracción III, 5, primer párrafo, fracción III, 20 y 26 de la Ley de Comercio Exterior**, así como el **artículo 36-A, fracción I, inciso c) de la Ley Aduanera**, que a la letra dicen:

De la Ley de Comercio Exterior:

"Artículo 4o.- El Ejecutivo Federal tendrá las siguientes facultades:
...

III. Establecer medidas para regular o restringir la exportación o importación de mercancías a través de acuerdos expedidos por la Secretaría o, en su caso, conjuntamente con la autoridad competente, y publicados en el Diario Oficial de la Federación;
...

Artículo 5o.- Son facultades de la Secretaría:
...

III. Estudiar, proyectar, establecer y modificar medidas de regulación y restricción no arancelarias a la exportación, importación, circulación y tránsito de mercancías;
...

Artículo 20.- En todo caso, las mercancías sujetas a restricciones o regulaciones no arancelarias se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.
...

Artículo 26.- En todo caso, la importación, circulación o tránsito de mercancías estarán sujetos a las normas oficiales mexicanas de conformidad con la ley de la materia. No podrán establecerse disposiciones de normalización a la importación, circulación o tránsito de mercancías diferentes a las normas oficiales mexicanas. Las mercancías sujetas a normas oficiales mexicanas se identificarán en términos de sus fracciones arancelarias y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la tarifa respectiva.

La Secretaría determinará las normas oficiales mexicanas que las autoridades aduaneras deban hacer cumplir en el punto de entrada de la mercancía al país. Esta determinación se someterá previamente a la opinión de la Comisión y se publicará en el Diario Oficial de la Federación."

De la Ley Aduanera:

"ARTICULO 36-A. Para efectos del artículo 36, en relación con el artículo 6o. de esta Ley, y demás disposiciones jurídicas aplicables, el agente aduanal, la agencia aduanal y quienes introduzcan o extraigan mercancías del territorio nacional para destinarlas a un régimen aduanero, están obligados a transmitir en documento electrónico o digital como anexos al pedimento, excepto lo previsto en las disposiciones jurídicas aplicables, la información que a continuación se describe, la cual deberá contener el acuse generado por el sistema electrónico aduanero, conforme al cual se tendrá por transmitida y presentada:

I. En importación:
...
c) La que compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias a la importación, que se hubieran expedido de acuerdo con la Ley de Comercio Exterior, siempre que las mismas se publiquen en el Diario Oficial de la Federación y se identifiquen en términos de la fracción arancelaria y de la nomenclatura que les corresponda conforme a la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación.

..."

De lo anterior, en la presente resolución se ha advertido por lo señalado en el considerando "TERCERO", que el **C. Reyes Murillo López** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera, marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** o bien, alguna otra persona interesada, no desvirtuó los hechos mediante los cuales se detectó el incumplimiento de las obligaciones expuestas y que se motivan en lo asentado en los documentos identificados como "ACTA DE HECHOS" Y "ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA", detallados en los resultandos "II" y "III" que anteceden, y **al no acreditar el C. Reyes Murillo López** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera, marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651, la legal estancia en territorio nacional del vehículo de procedencia extranjera, así como no acreditar el pago del Impuesto General de Importación (IGI), no acreditar el pago del Impuesto al Valor Agregado (IVA), y no acreditar el cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Junio de 2015, **se configuran las infracciones previstas en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I, II y X de la Ley Aduanera, en relación con el artículo 76, primer párrafo, del Código Fiscal de la Federación**, los cuales señalan:

De la Ley Aduanera:

> *"ARTICULO 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:*
>
> *I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.*
>
> *II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, excepto tratándose de las Normas Oficiales Mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualquiera otra regulación.*
>
> ...
>
> *X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.*
>
> ..."

Del Código Fiscal de la Federación:

> *"Artículo 76. Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante el ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.*
> ..."

Por tanto y en razón de que **el C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera, marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** es **responsable de la comisión de las infracciones señaladas, corresponde a ello la aplicación de las siguientes sanciones**, respecto a la **omisión del pago del Impuesto al Valor Agregado, se aplicará la multa prevista en el artículo 76 del Código Fiscal de la Federación** ya citado y expuesto en el párrafo anterior, con **respecto a la infracción por no acreditar con documentación correspondiente la legal importación, estancia, tenencia del vehículo, así como la multa por la omisión del pago del Impuesto General de Importación (IGI), y el no cumplimiento a la Norma Oficial Mexicana NOM-041-SEMARNAT-2015, Que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible**, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Junio de 2015, **son aplicables las multas previstas en el artículo 178, fracciones I, II y IX, de la Ley Aduanera,** que a la letra dice:

> *"ARTICULO 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:*
>
> *I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.*
>
> *II. Multa de $5,150.00 a $12,850.00 cuando no se compruebe el cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias, tratándose de vehículos.*
> ...
>
> *IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.*
> ..."

Quedando por ello el **C. Reyes Murillo López, CHEVROLET,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera, marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS**

MEXICANOS, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651**, obligado al pago de las mismas conforme a lo expuesto en el presente considerando.

QUINTO.- Valorando las actuaciones contenidas en el expediente CVV1100024/18 en los términos del artículo 198 de Ley Aduanera, así como el 75 del Código Fiscal de la Federación, se establece en el presente que **no se encuentran agravantes que influyan en la aplicación de las multas que serán impuestas en este resolutivo**.

SEXTO.- Toda vez el **C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera marca **C. Reyes Murillo López, CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** no presentó documentación aduanal correspondiente que amparara que el vehículo se importó legalmente, sometiéndolo a los trámites previstos por la Ley Aduanera, así como tampoco acredito su legal tenencia y estancia en el país cometiendo con ello, entre otras, la infracción prevista en el artículo 176, fracción X ya detallada en el considerando "CUARTO", **dicho vehículo debe pasar a propiedad del Fisco Federal** con fundamento en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, la cual señala:

> *"ARTICULO 183-A. Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:*
> ...
>
> *III. En los casos previstos en el artículo 176, fracciones III, V, VI, VIII y X de esta Ley, salvo que en este último caso, se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, o cuando se trate de los excedentes o sobrantes detectados a maquiladoras de mercancía registrada en su programa, a que se refiere el artículo 153, último párrafo de esta Ley.*
> ..."

SEPTIMO.- El **C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera, marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651, al no haber dado cumplimiento a lo señalado en el artículo 146 de la Ley Aduanera** y con ello ser **responsable directo del vehículo en comento y responsable entonces de las infracciones señaladas** en el artículo 176 fracciones I, II y X, **sancionadas** en términos del artículo 178, primer párrafo, fracciones I, II y IX, ambos de la Ley Aduanera, con fundamento en lo dispuesto los artículos 52, primer párrafo, sexto párrafo, fracción I, y 179 de la Ley Aduanera, **es obligado al pago del importe que en el presente se resuelve**, así como **aplicable en su detrimento** por así desfavorecerle lo aplicado por Ley, dadas las irregularidades advertidas, **el paso de propiedad al fisco federal del vehículo de procedencia extranjera**, marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** dejando a salvo los derechos a los cuales el **C. Reyes Murillo López,** tiene acceso conforme a derecho le convengan.

OCTAVO.- A fin de determinar **las cantidades a liquidar** por el **C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera, marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651, obligado al pago de impuestos al comercio exterior y al cumplimiento de las regulaciones y restricciones no arancelarias y otras medidas de regulación al comercio exterior**, se expone que las mismas **serán establecidas** tomando en consideración las cuotas, bases gravables, tipos de cambio de moneda aplicables al 11 de Diciembre de 2018, fecha del embargo precautorio y conforme a **lo señalado** en el **artículo 1**, así como los **artículos 5, 35, 36, 36-A, 43, 51, fracción I, 52, párrafos primero y sexto, fracción I, 56 primer párrafo, fracción IV, inciso b), 146, 176** primer párrafo, fracciones I, II, X, **178 primer párrafo,** fracciones I, II y IX, además del artículo **179** de la Ley Aduanera; así como en los **artículos 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo, fracción I en su primer párrafo y 27, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado**; además de lo establecido en los artículos **6, primer y segundo párrafos, 17-A, primer párrafo, 21, primer párrafo, 76** del Código Fiscal de la Federación y demás preceptos aplicables que serán señalados en el detalle del cálculo de la liquidación en su apartado correspondiente dentro del presente documento.

Es de advertirse que a fin de establecer **la base gravable (valor en aduana del vehículo)**, en la cantidad de **$119,340.00 (Ciento diecinueve Mil Trecientos Cuarenta Pesos 00/100 M.N.), se realizó el cálculo** conforme **a lo dispuesto** en los **artículos 64** y **78,** de la **Ley Aduanera**, según consta en el dictamen de clasificación arancelaria y de valor en aduana que fue expuesto en su totalidad en el resultando "VI".

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 60, 144, primer párrafo, fracción X y 151, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, en fecha 11 de diciembre de 2018, según consta en "ACTA DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN MATERIA ADUANERA" se ejecutó el embargo precautorio del **vehículo de procedencia extranjera** marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** dando Inicio al Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera (PAMA) que por la presente se resuelve.

Dado que el **C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del **vehículo de procedencia extranjera** marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** no desvirtuó la causal que fue objeto del embargo precautorio, el vehículo como se expuso en el considerando "SEXTO", pasará a propiedad del fisco federal, **quedando en depositó en el Recinto Fiscal ubicado en Miguel de Cervantes Saavedra número 5971, Predio Santa Lucia de esta ciudad de León, Guanajuato**, en gurda y custodia de esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior.

Por lo expuesto, esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior procede a determinar el crédito fiscal a cargo del **C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera, marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** tal y como se describe a continuación:

LIQUIDACIÓN

I.- IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN.

Tomando en consideración la tarifa señalada en el artículo 1 de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y Exportación, en relación con el numeral 51, fracción I de la Ley Aduanera, aplicando la tasa porcentual de acuerdo con la fracción arancelaria correspondiente en términos del artículo 80 de la misma Ley Aduanera y ordinal 12, fracción I de la Ley de Comercio Exterior, el cálculo del Impuesto General de Importación (IGI) se realiza tomando como base gravable el valor de aduana del vehículo identificado según el dictamen correspondiente con la fracción arancelaria ***8704.31.05,*** que para el caso que nos ocupa es de **$119,340.00 (ciento diecinueve mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)** y la multiplicamos por la tasa del **50%** que se paga conforme a la tarifa señalada y aplicable para dicha fracción arancelaria, resultando una cantidad de **$59,670.00 (cincuenta y nueve mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.)**, que el **C. Reyes Murillo López** debió declarar y pagar, y toda vez que el contribuyente por este concepto pagó **$0.00 (cero pesos 00/100 M.N.)**, existe una omisión en perjuicio del fisco en cantidad de **$59,670.00 (cincuenta y nueve mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.),** por concepto de Impuesto General de Importación (IGI), de lo cual para mayor claridad se expone como sigue:

VALOR EN ADUANA DEL VEHÍCULO	MULTIPLICADO POR	TASA (IGI)	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN (IGI)
$119,340.00	X	50%	$59,670.00

II.- IMPUESTO AL VALOR AGREGADO.

Por lo que respecta al Impuesto al Valor Agregado (IVA), el vehículo embargado precautoriamente se encuentra gravado a la tasa del **16%,** con fundamento en los artículos 1, primer párrafo, fracción IV y segundo párrafo, 24, primer párrafo fracción I y 27, primer párrafo de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; por lo cual el mencionado impuesto se calculó sumando el valor en aduana del vehículo que es de **$119,340.00 (ciento diecinueve mil trescientos cuarenta pesos 00/100 M.N.)**, más el Impuesto General de Importación (IGI) que es de **$59,670.00 (cincuenta y nueve mil seiscientos setenta pesos 00/100 M.N.),** resultando un total de **$179,010.00 (ciento setenta y nueve mil diez pesos 00/100 M.N.)**, mismos que multiplicadas por la tasa del 16% resulta un Impuesto al Valor Agregado de **$28,641.60 (veintiocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 60/100 M.N.)**. Para mayor claridad se expone como sigue:

VALOR EN ADUANA DEL VEHÍCULO	IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN (IGI)	BASE PARA DETERMINAR IVA	MULTIPLICADO POR	TASA IVA	IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)
$119,340.00	$59,670.00	$179,010.00	X	16%	$28,641.60

III.- ACTUALIZACIÓN DE CONTRIBUCIONES.

Toda vez que las contribuciones no se enteraron en su momento de conformidad con el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera, se deben actualizar en términos de los artículos 17-A, primer párrafo y 21, primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, correspondiendo dicha actualización lo comprendido en el período desde el momento en que tuvo lugar el embargo precautorio siendo en el mes de diciembre de 2018, hasta el mes de marzo 2019 fecha de emisión de la presente resolución, de acuerdo con el factor de actualización aplicable, mismo que se obtiene dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor (INPC) del mes anterior al más reciente del periodo, entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo, que para el presente caso fue el **resultado de la división** del índice del mes de **febrero de 2019, que corresponde al 103.079**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de marzo de 2019, **entre el índice del mes de noviembre de 2018, el cual corresponde al 102.303**, publicado en el diario oficial de la Federación el 10 de diciembre de 2018, **resultando el siguiente factor de actualización**:

INPC DE FEBRERO DE 2019 = 103.079 = 1.0075
INPC DE NOVIEMBRE DE 2018 = 102.303

De lo anterior y para obtener la actualización de las cantidades relativas a los impuestos omitidos, se aplica el factor de actualización obtenido a cada una de las contribuciones de la siguiente manera:

CONCEPTO	IMPUESTOS OMITIDOS	X	FACTOR DE ACTUALIZACIÓN	ACTUALIZACIÓN	IMPUESTOS OMITIDOS ACTUALIZADOS
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN (IGI)	$59,670.00	X	1.0075	$447.52	$60,117.52
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	$28,641.60	X	1.0075	$214.81	$28,856.41
TOTAL DE CONTRIBUCIONES OMITIDAS	**$88,311.60**			**$662.33**	**$88,973.93**

Del Código Fiscal de la Federación:

> *"Artículo 17-A.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo del fisco federal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar. Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del periodo entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho periodo. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo del fisco federal, no se actualizarán por fracciones de mes.*

...

Artículo 21. Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al fisco federal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el periodo a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate. La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será la que resulte de incrementar en 50% a la que mediante Ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para tal efecto, la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado.

..."

IV.- DETERMINACIÓN DE RECARGOS.

En virtud de que las contribuciones no se enteraron en su momento, de conformidad con el artículo 56, fracción IV, inciso b) de la Ley Aduanera, se procede a determinar el importe de recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, los cuales en el presente caso se causaron a partir del mes de diciembre de 2018, fecha del embargo precautorio, hasta el mes de marzo de 2019, fecha de emisión de la presente resolución, siendo aplicable para cada uno de los meses la tasa de recargos del 1.47%, acorde con lo previsto por los artículos 17-A y 21, primero y quinto párrafos, ambos del Código Fiscal de la Federación, mismos que establecen que deberán pagarse recargos por concepto de indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno, calculándose la tasa de recargos por mora para cada uno de los meses transcurridos en el periodo de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate, misma que será lo que resulte de incrementar en un 50% la tasa que mediante ley fije anualmente el Congreso de la Unión, para lo cual la tasa se considerará hasta la centésima y, en su caso, se ajustará a la centésima inmediata superior cuando el dígito de la milésima sea igual o mayor a 5 y cuando la milésima sea menor a 5 se mantendrá la tasa a la centésima que haya resultado; así como que se causarán dichos recargos por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe. En ese tenor, el artículo 8, fracción I de la Ley de Ingresos de la Federación para el ejercicio fiscal 2019 publicada en el Diario Oficial de la Federación los días 15 de noviembre de 2017 y 28 de diciembre de 2018, respectivamente, disponen que la tasa de recargos ascienda a 0.98 por ciento mensual, por lo que la determinación de los recargos en el presente asunto queda de la siguiente manera:

TASA FIJADA EN LEY DE INGRESOS 2018 Y 2019		INCREMENTO %	% DE RECARGOS
DICIEMBRE 2018	0.98	50%	1.47%
ENERO 2019	0.98	50%	1.47%
FEBRERO 2019	0.98	50%	1.47%
MARZO 2019	0.98	50%	1.47%
SUMA			**5.88%**

De la Ley de Ingresos de la Federación 2018 Y 2019:

"Artículo 8o. En los casos de prórroga para el pago de créditos fiscales se causarán recargos:

I. Al 0.98 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.
..."

Por tanto:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	IMPUESTOS OMITIDOS ACTUALIZADOS	X	% DE RECARGOS	RECARGOS POR PAGAR
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN (IGI)	$60,117.52	X	5.88%	$3,534.91
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	$28,856.41	X	5.88%	$1,696.75
TOTAL DE RECARGOS POR PAGAR	**$88,973.93**			**$5,231.66**

De lo expuesto como antecede, se determina que el monto a pagar por concepto de recargos como indemnización al Fisco Federal por la falta de pago oportuno asciende a la cantidad de **$5,231.66 (cinco mil doscientos treinta y un pesos 66/100 M.N.),** cuyo monto se obtiene de multiplicar las contribuciones omitidas actualizadas por la tasa global de 5.88% correspondiente a la suma de la tasa de recargos del mes de diciembre de 2018 al mes de marzo de 2019, lo cual quedo detallado en el cuadro inmediato anterior, cantidad resultante que deberá ser pagada por el **C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor y responsable directo del vehículo de procedencia extranjera marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** embargado precautoriamente en fecha 11 de diciembre de 2018, al amparo de la orden de verificación de vehículos de procedencia extranjera con número de expediente **CVV1100024/18.**

MULTAS

Toda vez que como ya fue expuesto en el considerando "CUARTO" y "SEPTIMO" del presente documento, el **C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** es responsable de las irregularidades detectadas y tomando en consideración lo establecido en el artículo 5, párrafo segundo de la Ley Aduanera, mismo que establece que para la determinación de multas se deberá considerar las contribuciones sin la actualización correspondiente, se procede a determinar las siguientes multas:

a) Con fundamento en el artículo 176, primer párrafo, fracciones I y X, 178, primer párrafo, fracciones I y IX, así como el 179, párrafo primero, todos de la Ley Aduanera que a la letra dicen:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:
I. Omitiendo el pago total o parcial de los impuestos al comercio exterior y, en su caso, de las cuotas compensatorias, que deban cubrirse.
...
X. Cuando no se acredite con la documentación aduanal correspondiente la legal estancia o tenencia de las mercancías en el país o que se sometieron a los trámites previstos en esta Ley, para su introducción al territorio nacional o para su salida del mismo. Se considera que se encuentran dentro de este supuesto, las mercancías que se presenten ante el mecanismo de selección automatizado sin pedimento, cuando éste sea exigible, o con un pedimento que no corresponda.
...
ARTICULO 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:
I. Multa del 130% al 150% de los impuestos al comercio exterior omitidos, cuando no se haya cubierto lo que correspondía pagar.
...
IX. Multa equivalente a la señalada en las fracciones I, II, III o IV de este artículo, según se trate, o del 70% al 100% del valor comercial de las mercancías cuando estén exentas, a la señalada en la fracción X, salvo que se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, en cuyo caso, únicamente se incurrirá en la sanción prevista en la fracción V del artículo 185 de esta Ley.
...
ARTICULO 179. Las sanciones establecidas por el artículo 178, se aplicarán a quien enajene, comercie, adquiera o tenga en su poder por cualquier título mercancías extranjeras, sin comprobar su legal estancia en el país."

Advirtiendo que el **C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** incurrió en dichas infracciones al **omitir el pago de los impuestos al comercio exterior y** además **no acreditó con documentación correspondiente la legal estancia o tenencia del vehículo de procedencia extranjera que ha sido introducido al país** y el cual se acredita es su poseedor, se sancionan ambas infracciones en los términos de la fracción I, del artículo 178, de la Ley Aduanera, procediendo a determinar como sigue:

CONCEPTO	IMPUESTOS OMITIDOS (IGI) MONTO SIN ACTUALIZAR	% APLICADO	MULTA
MULTA DEL 130% AL 150% DE LOS IMPUESTOS OMITIDOS, CUANDO NO SE HAYA CUBIERTO LO QUE CORRESPONDA PAGAR	$59,670.00	130%	$77,571.00

La anterior multa se impone en su porcentaje mínimo que establece la disposición que la determina, al no existir agravante alguno tal como se analizó en el considerando "QUINTO" de la presente resolución.

b) De lo advertido en el expediente, el C. Reyes Murillo López, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera marca CHEVROLET, modelo 2003, tipo PICK UP, línea AVALANCHE K1500, placas de circulación HD6418B, del Estado de GUERRERO, del país ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, color NEGRO, con número de serie 3GNEK13T83G330651, ha incurrido en la omisión de una contribución distinta a las de comercio exterior, siendo ésta el **Impuesto al Valor Agregado (IVA)**, que debió haber pagado conforme a lo señalado en el artículo primero de la Ley del Impuesto al Valor

Agregado, omisión que motiva la imposición de la sanción prevista en primer párrafo del artículo 76, del Código Fiscal de la Federación, el cual dice a la letra:

> *"... Cuando la comisión de una o varias infracciones origine la omisión total o parcial en el pago de contribuciones incluyendo las retenidas o recaudadas, excepto tratándose de contribuciones al comercio exterior, y sea descubierta por las autoridades fiscales mediante ejercicio de sus facultades, se aplicará una multa del 55% al 75% de las contribuciones omitidas.*
> *..."*

Por tanto y al no existir agravantes pues así consta en el considerando "QUINTO" de la presente resolución, se procede a determinar como sigue:

CONCEPTO	IMPUESTO OMITIDO (IVA) MONTO SIN ACTUALIZAR	% APLICADO	MULTA
OMITIR EL PAGO DEL IMPUESTO AL VALOR AGREGADO (IVA)	$28,641.60	55%	$15,752.88

c) El vehículo sujeto al procedimiento fiscalizador que nos ocupa, mismo que se identifica con la fracción arancelaria 8704.31.05, debió dar cumplimiento a la **Norma Oficial Mexicana** identificada como **NOM-041-SEMARNAT-2015, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos automotores en circulación que usan gasolina como combustible,** publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Junio de 2015, pues así se establece en las medidas emitidas por el Poder Ejecutivo, así como lo señala la legislación aplicable, con fundamento en los artículos 4 primer párrafo, fracción III, 5 primer párrafo, fracción III, 20 y 26, de la Ley de Comercio Exterior, 36-A, fracción I, inciso c) de la Ley Aduanera, así como 53, de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización, en relación con el anexo 2.4.1 ACUERDO DE NOM´S emitido por la Secretaría de Economía mediante el cual se establece el acuerdo que identifica las fracciones arancelarias de la tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación en las que se clasifican las mercancías sujetas al cumplimiento de las normas oficiales, y que forma parte del diverso por el que la Secretaría de Economía emite Reglas y Criterios de Carácter General en materia de Comercio Exterior, publicada la última modificación del anexo mencionado en fecha 29 de octubre de 2018, en el Diario Oficial de la Federación; preceptos que obligan al **C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** a presentar documento que acredite el cumplimiento a lo que establece la **NOM-041-SEMARNAT-2015, que establece los límites máximos permisibles de emisión de gases contaminantes provenientes del escape de los vehículos**

automotores en circulación que usan gasolina como combustible, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día 10 de Junio de 2015, conforme a la regulación aplicable en materia de emisiones de gases contaminantes a la atmósfera; toda vez que el señalado no acredito la documentación que cumpla con la norma referida, se tiene como cometida la infracción contemplada en la fracción II del artículo 176 de la Ley Aduanera, por tanto se procede a imponer la multa señalada en el artículo 178 fracción II de la misma Ley Aduanera, preceptos que se reproducen:

"Artículo 176. Comete las infracciones relacionadas con la importación o exportación, quien introduzca al país o extraiga de él mercancías, en cualquiera de los siguientes casos:

.....

II. Sin permiso de las autoridades competentes o sin la firma electrónica en el pedimento que demuestre el descargo total o parcial del permiso antes de realizar los trámites del despacho aduanero o sin cumplir cualesquiera otras regulaciones o restricciones no arancelarias emitidas conforme a la Ley de Comercio Exterior, excepto tratándose de las normas oficiales mexicanas de información comercial, compromisos internacionales, requerimientos de orden público o cualesquiera otra regulación.

"Artículo 178. Se aplicarán las siguientes sanciones a quien cometa las infracciones establecidas por el artículo 176 de esta Ley:

.....

II. Multa de $5,150.00 a $12,850.00 cuando no se haya obtenido el permiso de autoridad competente, tratándose de vehículos".

Concepto	Multa
NO COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LAS REGULACIONES Y RESTRICCIONES NO ARANCELARIAS (NOM-041-SEMARNAT-2015, QUE ESTABLECE LOS LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES DE EMISIÓN DE GASES CONTAMINANTES PROVENIENTES DEL ESCAPE DE LOS VEHÍCULOS AUTOMOTORES EN CIRCULACIÓN QUE USAN GASOLINA COMO COMBUSTIBLE), PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 10 DE JUNIO DE 2015)	$5,150.00

No se omite precisar que las cantidades han sido establecidas conforme a la legislación aplicable y vigente al momento del entero por esta autoridad respecto a la comisión de las infracciones, mismas que motivan el presente proceso fiscalizador.

Ahora bien, con fundamento en el artículo 75, fracción V segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, mismo que señala:

"Artículo 75.- Dentro de los límites fijados por este Código, las autoridades fiscales al imponer multas por la comisión de las infracciones señaladas en las leyes fiscales, incluyendo las relacionadas con las contribuciones al comercio exterior, deberán fundar y motivar su resolución y tener en cuenta lo siguiente:

...

V.

...

Asimismo, cuando por un acto o una omisión se infrinjan diversas disposiciones fiscales que establezcan obligaciones formales y se omita total o parcialmente el pago de contribuciones, a las que correspondan varias multas, sólo se aplicará la que corresponda a la infracción cuya multa sea mayor.

..."

Se procede a solo aplicar la multa de mayor cantidad siendo esta la correspondiente a la omisión en el pago del Impuesto General de Importación en cantidad de **$77,571.00 (setenta y siete mil quinientos setenta y un pesos 00/100 M.N.)**.

d) Toda vez que el C. Reyes Murillo López, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera marca CHEVROLET, modelo 2003, tipo PICK UP, línea AVALANCHE K1500, placas de circulación HD6418B, del Estado de GUERRERO, del país ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, color NEGRO, con número de serie 3GNEK13T83G330651, no presento documentación aduanal correspondiente que amparara que el vehículo se importó legalmente, sometiéndolo a los trámites previstos por la Ley Aduanera, así como tampoco acredito su legal tenencia y estancia en el país cometiendo con ello, entre otras, la infracción prevista en el artículo 176, fracción X ya detallada en el considerando "CUARTO", **dicho vehículo pasa a propiedad del Fisco Federal** con fundamento en el artículo 183-A, primer párrafo, fracción III de la Ley Aduanera, la cual señala:

> *"Artículo 183-A. Las mercancías pasarán a ser propiedad del Fisco Federal, sin perjuicio de las demás sanciones aplicables, en los siguientes casos:*
> ...
> *III. En los casos previstos en el artículo 176, fracciones III, V, VI, VIII y X de esta Ley, salvo que en este último caso, se demuestre que el pago correspondiente se efectuó con anterioridad a la presentación de las mercancías, o cuando se trate de los excedentes o sobrantes detectados a maquiladoras de mercancía registrada en su programa, a que se refiere el artículo 153, último párrafo de esta Ley.*
> ..."

Por lo conocido, expuesto, motivado y fundado, esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior al efecto:

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina un crédito fiscal a cargo del **C. Reyes Murillo López,** en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** en cantidad de **$171,776.59 (Ciento setenta y un mil setecientos setenta y seis pesos 59/100 M.N.),** por los conceptos que ya han quedado precisados en la presente resolución, integrado de la siguiente manera:

CONTRIBUCIONES OMITIDAS	MONTO
IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN ACTUALIZADO (IGI)	$60,117.52
IMPUESTO AL VALOR AGREGADO ACTUALIZADO (IVA)	$28,856.41
MULTA POR OMISIÓN EN EL PAGO DEL IMPUESTO GENERAL DE IMPORTACIÓN	$77,571.00
RECARGOS	$5,231.66
TOTAL DEL CRÉDITO FISCAL FINCADO:	**$171,776.59**

Asimismo, queda enterado que un tanto del presente oficio de determinación del crédito fiscal se turnará con firma autógrafa a la oficina ejecutora correspondiente a su domicilio, a fin de que proceda al control y cobro del mismo, para lo cual dicha oficina ejecutora actualizará y calculará las contribuciones, aprovechamientos, recargos y multas desde la fecha de su última actualización y hasta que el pago se efectúe, de conformidad con los artículos 17-A, 21 y 70 del Código Fiscal de la Federación, en relación con el numeral 5 de la Ley Aduanera.

SEGUNDO.- El vehículo de procedencia extranjera marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de **GUERRERO**, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651,** pasa a propiedad del fisco federal por los motivos y fundamentos expuestos en el Considerando "SEXTO" de la presente resolución, quedando resguardado en el Recinto Fiscal ubicado en Boulevard Miguel de Cervantes Saavedra número 5971, Predio Santa Lucía, en la ciudad de León, Guanajuato.

TERCERO.- Las cantidades anteriores deberán ser enteradas en las oficinas recaudadoras autorizadas del Estado de Guanajuato, mediante los formatos que al efecto expida la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, lo anterior con fundamento en el artículo 65 del Código Fiscal de la Federación, en relación con la Cláusula Octava del Anexo 8 del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal, por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, y el Gobierno del Estado de Guanajuato.

Se hace de conocimiento del **C. Reyes Murillo López,** que si la multa impuesta se paga dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, de conformidad con el artículo 199, fracción II de la Ley Aduanera, tendrá derecho a una disminución en un 20% sobre la multa impuesta por la infracción expuesta.

CUARTO.- El **C. Reyes Murillo López,** queda obligado al pago de la cantidad resuelta en el presente, en su carácter de propietario, poseedor y/o tenedor del vehículo de procedencia extranjera, marca **CHEVROLET**, modelo **2003**, tipo **PICK UP**, línea **AVALANCHE K1500**, placas de circulación **HD6418B**, del Estado de

GUERRERO, del país **ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**, color **NEGRO**, con número de serie **3GNEK13T83G330651.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente, se le hace de conocimiento que la presente resolución es susceptible de impugnarse, por cualquiera de los medios siguientes:

a) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del recurso de revocación, que puede ser presentado ante la autoridad que emitió el acto o bien, ante la Dirección de Procedimientos y Resoluciones de la Subprocuraduría Fiscal de Asuntos Contenciosos y Resoluciones de la Procuraduría Fiscal del Estado, de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, con forme a lo previsto en el artículo 116 del Código Fiscal de la Federación, de conformidad con la regla 1.6., último párrafo de la Resolución Miscelánea Fiscal para 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 22 de diciembre de 2017.

Se precisa que para el caso del recurso revocación los contribuyentes no estarán obligados a presentar los documentos que se encuentren en poder de la autoridad, ni las pruebas que hayan entregado a dicha autoridad, siempre que indiquen en su promoción los datos de identificación de esos documentos o pruebas del escrito en el que se citaron o acompañaron y la autoridad de la Entidad Federativa en donde fueron entregado, esto en conformidad con el artículo 2, fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente; o

b) Dentro de los treinta días hábiles siguientes a aquél en que surta efectos su notificación, mediante la interposición del juicio contencioso administrativo federal en vía ordinaria y/o sumaria ante la sala regional competente del Tribunal Federal de Justicia Administrativa de forma tradicional, o en línea a través del Sistema de Justicia en Línea, de conformidad con los artículos 13 y 58-A, 58-2 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en relación con el ordinal 3 de la Ley Orgánica de dicha autoridad jurisdiccional.

Se le informa que en caso de ubicarse en alguno de los supuestos contemplados en las fracciones del penúltimo párrafo del artículo 69 del Código Fiscal de la Federación, el Servicio de Administración Tributaria publicará en su página de internet (www.sat.gob.mx), su nombre, denominación o razón social, así como su clave de Registro Federal de Contribuyentes; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del citado precepto legal. En caso de estar inconforme con la mencionada publicación podrá llevar a cabo el procedimiento de aclaración previsto en las reglas de carácter general correspondientes, a través del cual podrá aportar las pruebas que a su derecho convenga.

QUINTO.- Notifíquese por estrados la presente resolución al **C. Reyes Murillo López**, fijándose en los estrados de esta Dirección General de Verificación al Comercio Exterior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, ubicada en Boulevard Miguel de

Cervantes Saavedra número 5971, Predio Santa Lucía, en la ciudad de León, Guanajuato, además de publicarse la citada resolución en la página de Internet de la mencionada Secretaría (www.finanzas.guanajuato.gob.mx), acorde con lo dispuesto por los artículos 1, primer párrafo y 150, tercer y cuarto párrafos de la Ley Aduanera, 12, primer y segundo párrafos, 134, primer párrafo, fracción III y 139 del Código Fiscal de la Federación, aplicado este último ordenamiento de manera supletoria a la materia aduanera, conforme al primer numeral citado, en relación con el ordinal 85, fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Lo anterior, toda vez que el domicilio que proporcionó ante esta autoridad el día 11 de diciembre de 2018, para el efecto de oír y recibir notificaciones, se ubica fuera de la circunscripción territorial de la Dirección General de Verificación al Comercio Exterior, no obstante el apercibimiento que se le hizo en el Acta de Inicio del Procedimiento Administrativo en Materia Aduanera, informándole que es caso contrario, las notificaciones personales que debieran hacerse con motivo del procedimiento administrativo que nos ocupa se fijarían por estrados, acorde con lo dispuesto en el artículo 150, párrafos tercero y cuarto de la Ley Aduanera.

Lo anterior de conformidad a lo establecido en el artículo 85, fracción XIII del reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, del Gobierno del Estado de Guanajuato.

Una vez notificada al interesado, remítase la presente resolución y las actuaciones de su notificación correspondiente a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración, del Gobierno del Estado de Guanajuato, por ser la autoridad competente para efectos de su control y cobro respectivo.

Remítase la presente resolución a la Dirección General de Ingresos de la Secretaría de Finanzas, Inversión y Administración del Gobierno del Estado de Guanajuato, por ser la autoridad competente para efectos de su control y cobro respectivo.

En su momento procedimental oportuno, archívese como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvió y firma.

M.F. Adriana Evelia Oliva Soto.
Directora General de Verificación al Comercio Exterior.

DIRECCIÓN GENERAL DE VERIFICACIÓN AL COMERCIO EXTERIOR

C.C.P. Dirección de Ejecución.- Paseo de la Presa No. 172, Guanajuato, Gto. Para su conocimiento y control.
C.C.P. Expediente.

JLON/LEMC/RLHM/CMT